

Arica, a dieciséis de diciembre del año dos mil veinticinco.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, ante este Juzgado de Letras del Trabajo de Arica, **RIT O-278-2025**, ha comparecido don **MARIO TESSE SANDRO SOTO GRUESO**, C.I. N°15.008.966-2, contador público y auditor, domiciliado en calle Braulio Muñoz N°366, Villa Primavera, Arica, quien dedujo en procedimiento ordinario de aplicación general, demanda de despido indebido y cobro de prestaciones laborales en contra de **FUNDACIÓN EDUCACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ**, persona jurídica sin fines de lucro, RUT 70.574.900-0, representada legalmente por don **JORGE DAVID YÁÑEZ CASTRO**, C.I. N°10.383.231-4, ambos domiciliados en calle Carlos Dittborn N°42, de la comuna de Arica, en base a los siguientes fundamentos de hecho y derecho que pasa a exponer:

I.- Antecedentes de la relación laboral.

Expresa que, prestó servicios para la demandada desde el 04 de agosto de 2016 hasta el 18 de junio de 2025, en virtud de un contrato de trabajo de carácter indefinido, desempeñándose como analista de abastecimiento en el departamento de administración y finanzas de la Dirección Regional de Arica.

Su jornada ordinaria de trabajo ascendía a 44 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes, percibiendo una remuneración mensual para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo de \$1.484.082.-, la cual se encontraba compuesta por sueldo base, asignación de movilización, asignación de zona y antigüedad.

Manifiesta que durante el tiempo que se desempeñó como analista de administración, finanzas y/o abastecimiento para la demandada, adquirió una vasta experiencia, poniendo al servicio de la gestión sus habilidades, cualidades profesionales y personales con esmero y dedicación, permitiéndole abrirse camino en el ámbito laboral y ser reconocido como un funcionario dedicado, honesto y conocedor de su labor, motivo por el cual el despido –infundado- afecta la imagen que construyó durante su trayectoria.

Refiere que fue considerado como persona destacada, prudente, criteriosa, honesta y trabajadora, lo que se evidencia en su historial laboral, la cual comprende caso 9 años de servicio en la Fundación. Además, señala haber realizado estudios que le permitieron un perfeccionamiento continuo, orientado a mejorar conocimientos y estrategias que contribuyan a su desempeño.

Agrega que durante su desempeño no fue objeto de amonestaciones, quejas o reclamos, manteniendo relaciones interpersonales laborales adecuadas y debido a su entusiasmo y gusto por su labor ejecuto incluso más de lo que le era requerido.



II.-De los hechos anteriores al despido.

Enfatiza que aunque fue contratado como Analista de Administración y Finanzas, desde el inicio de la relación laboral debió asumir labores adicionales ajenas a su función, encargadas por su jefatura y el director regional. Entre ellas se incluían tareas de peoneta, trasladándose semanalmente a localidades como Putre y Visviri para llevar, descargar e instalar mesas, escritorios e insumos para jardines infantiles.

Expone que, estas labores difieren notoriamente de las funciones propias de un analista contable y/o de abastecimiento, cuya labor consiste en gestionar compras, mantener bases de datos de proveedores, generar redes de contacto, realizar cotizaciones, ejecutar procesos de adquisición, asegurar el abastecimiento oportuno de insumos y controlar servicios básicos de jardines infantiles y salas cuna; tareas que no contemplan el traslado físico de materiales fuera de Arica.

Indica que nunca cuestionó estas instrucciones y simplemente las ejecutó, debido a que hasta agosto del año 2022 no existía descriptor de cargo en la Fundación, situación que se regularizó solo por gestiones sindicales. La ausencia de delimitación funcional implicó que, durante más de seis años, sus labores fueran definidas exclusivamente por las instrucciones de su jefatura y del director regional, y no por criterios objetivos relacionados con el cargo para el cual fue contratado.

Estima que resulta necesario preguntarse por qué habiendo sido contratado como analista de abastecimiento, se le asignaron labores que requerían fuerza física y podían generar molestias o lesiones no cubiertas, a tal punto que incluso se le entregaron zapatos de seguridad pese a ser un trabajador administrativo. A su parecer, esta situación obedeció a un actuar discriminatorio, arbitrario y abusivo por parte del director regional, quien presume, basándose en su color de piel, contextura y estatura -aproximadamente 1,85 metros y corpulento- determinó que debía ejecutar dichas labores de carga.

Agrega que, aunque el descriptor de su cargo fue elaborado recién en agosto del año 2022, su difusión comenzó en mayo de 2025, aun cuando el sindicato ya conocía lo que él estaba experimentando.

En el año 2023 obtuvo finalmente dicho descriptor y, al revisarlo, advirtió que varias de las tareas que realizaba no se vinculaban a sus funciones. Por ello acudió al Sindicato Nacional de Oficinas de Fundación Integra y denunció formalmente la situación a mediados de ese año, explicando que debía cumplir tanto con sus funciones habituales como con labores de peoneta sin recibir pago adicional.

El sindicato expuso el caso ante el empleador, específicamente ante el director nacional de finanzas y tecnología y luego ante el director regional, don



Jorge Yáñez. Sin embargo, en vez de corregir la situación, se produjo un quiebre evidente de la relación laboral, acompañado de cuestionamientos que estima infundados sobre su desempeño.

Dado que el empleador no atendió sus denuncias -pese a que la situación ya le había generado perjuicios en su salud, incluyendo dolores lumbares-, decidió presentar una denuncia ante la Dirección del Trabajo el 11 de noviembre del año 2024, invocando la Ley N°21.643 (Ley Karin), exponiendo que durante años debió realizar labores de carga y descarga que no formaban parte de su descriptor de cargo.

Refiere que un hito relevante, omitido en la carta de despido, fue que a contar del 12 de diciembre del año 2024 las compras, adquisiciones de insumos, productos y servicios de Fundación Integra debían realizarse a través de la plataforma Mercado Público, lo que implicó un cambio sustantivo en la forma de ejecutar sus funciones, pues por alrededor de ocho años las compras se habían efectuado mediante trato directo con proveedores habituales, precisando que este nuevo sistema, basado principalmente en licitaciones y procedimientos internos más complejos, exigía elaboración de bases, recopilación de documentación, carga de información en la plataforma y cumplimiento de plazos acotados, competencias que no se adquieren de un día para otro y que requerían capacitación y acompañamiento por parte del empleador, lo que en su caso no habría ocurrido.

Indica que, por el contrario, se le negó la posibilidad de asistir a charlas de capacitación e inducción en Santiago, lo que atribuye a las denuncias que había formulado en el año 2023 ante el sindicato por la sobrecarga laboral y abusos cometidos en su contra.

Añade que existió reiterada negativa frente a sus solicitudes de apoyo y capacitación, lo que se evidenciaría en correos electrónicos de los meses de abril y mayo de 2025 con su jefatura directa, don Diego Limarí Celis, donde, en el contexto de una licitación relativa a lonas de carros, había solicitado coordinar una video llamada con él o con el soporte de compras públicas de la región para recibir orientación en torno a la sección de multas, aclarando que lamentablemente su solicitud no tuvo acogida por el señor Limarí, quien no habría accedido a la video llamada. Lo recién señalado habría determinado que durante el segundo semestre del año 2024 y el año 2025 debió enfrentar por sí mismo los cambios derivados de la obligación de efectuar compras a través de Mercado Público, recurriendo de manera autodidacta -fuera de su jornada laboral- a tutoriales y webinars en línea para adquirir los conocimientos necesarios.



III.- En cuanto al despido.

Relata que el día 18 de junio de 2025, recibió la carta de aviso de término de contrato, en la cual la demandada puso fin a la relación laboral invocando la causal del artículo 160 N°1 letra a) del Código del Trabajo, relativa a falta de probidad en el desempeño de sus funciones, y subsidiariamente la causal del artículo 160 N°7, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo.

Sostiene que los hechos descritos en la carta de despido no ocurrieron en la forma señalada por la demandada, razón por la cual los desconoce y rechaza, calificándolos como absolutamente genéricos y contradictorios, incapaces de configurar válidamente las causales invocadas.

IV.- De los hechos como efectivamente sucedieron.

Hace presente que, la carta de despido describe hechos supuestos que, al ser analizados detalladamente, presentan contradicciones y falencias significativas que impiden considerarlos acreditados, afirmando que jamás incurrió en conductas contrarias a la rectitud, integridad o probidad, ni transgredió normas legales o internas, y que siempre desempeñó sus funciones de buena fe y cumpliendo la normativa vigente.

Agrega que, la carta de despido también alude a una investigación interna supuestamente realizada en el año 2024, que habría culminado con una amonestación escrita notificada el 13 de enero del año 2025. Rechaza tal afirmación, señalando que nunca recibió dicha sanción y que, de pretender utilizarse como fundamento del despido, ello vulneraría el principio non bis in idem, al sancionar dos veces hechos ya investigados previamente.

Indica que, la carta se limita a exponer hechos y antecedentes genéricos, sin precisar cuáles obligaciones contractuales habría incumplido ni qué normas del Reglamento Interno o del Manual de Procedimientos de Adquisiciones (PO-DAF207) habrían sido vulneradas. Esta falta de especificidad contraviene el artículo 162 del Código del Trabajo y la jurisprudencia que exige que la comunicación de despido identifique con claridad la causal y los hechos que la configuran.

Refiere que, pese a que la carta invoca el principio de buena fe, fue la empleadora quien lo vulneró al sancionarlo sin respetar garantías básicas del debido proceso, aprovechando el quiebre derivado de la denuncia que él mismo había presentado por sobrecarga laboral.

Asimismo, la misiva relata que el 10 de abril del año 2025 se habrían puesto en conocimiento de la Dirección Jurídica hechos que le serían imputables, relacionados con una licitación encargada el día 25 de febrero para un servicio de catering y un almuerzo programado para el día 31 de marzo. Sin embargo, el



proceso investigativo habría vulnerado gravemente el debido proceso, ya que no se le permitió rendir prueba y los plazos no fueron respetados, lo que tornaría nulas las conclusiones obtenidas.

Niega además la aseveración de que habría demorado más de un mes en ejecutar el encargo, recordando que la nueva normativa de compras llevaba poco más de dos meses en funcionamiento y que la falta de asesoría de su jefatura generó retrasos mínimos propios del período de adaptación.

Respecto de la imputación de no seguir los protocolos de compras y contactar directamente a un oferente, rechaza la acusación por ser falaz y carente de sustento, pues la carta no identificaría la empresa, su representante, la fecha ni el contexto de la supuesta comunicación, ni acreditaría el envío de una orden de compra, dejando interrogantes esenciales sin resolver.

Sostiene también que la carta caería en contradicción al afirmar, por un lado, que tomó contacto directo con un oferente y, por otro, que no hubo oferentes por una supuesta demora en la publicación de la licitación. Esta inconsistencia revelaría la fragilidad de la imputación, máxime que la actividad finalmente se ejecutó, lo que la propia carta reconoce.

Reitera que, nunca fue capacitado para el sistema de compras públicas, pese a que la carta sostiene lo contrario, y que todo conocimiento adquirido provino de esfuerzos autodidactas, ya expuestos en lo precedente.

Concluye que los hechos descritos en la carta no configuran la causal del artículo 160 N°1 letra a) ni la del N°7 del Código del Trabajo, pues no existiría prueba concreta que sostenga falta de probidad o incumplimientos graves.

En consecuencia, el despido carecería de fundamento legal, no cumpliría las formalidades del artículo 162 y debería ser declarado injustificado, quedando la demandada obligada al pago de las indemnizaciones legales, incluida la sustitutiva del aviso previo y la indemnización por años de servicio.

a su vez, recuerda que, conforme al artículo 454 N°1 inciso 2° del código del trabajo, la demandada no podrá invocar hechos distintos a los señalados en la carta de despido, dada su errónea y defectuosa formulación, lo que reforzaría aún más la improcedencia de la medida.

V.-del despido indebido: Alegaciones de fondo respecto de la causal esgrimida por el empleador.

Niega categóricamente los hechos imputados en la carta de despido y sostiene que ninguno de ellos configuraría las causales invocadas por la empleadora. Pasa a analizar las causales:

1.- Respecto de la causal del artículo 160 N°1 letra a) del Código del Trabajo (falta de probidad).

Señala que, la falta de probidad constituye la sanción más grave del ordenamiento laboral y, conforme a la doctrina y jurisprudencia, solo puede configurarse ante conductas de evidente deshonestidad, falta de integridad o utilización de medios ilícitos, acreditadas de manera indubitable y con entidad suficiente para quebrar la relación laboral, citando a Gamonal y Thayer, quienes destacan que la probidad exige buena fe, honestidad y corrección en el obrar, y que los errores o malentendidos no pueden asimilarse a actos de deshonestidad.

Precisa que, la demandada no acreditó ningún hecho constitutivo de falta de probidad, ni cumplió con el deber de detallar los hechos conforme exige el artículo 162 del código del trabajo.

Por otra parte, sostiene que es carga del empleador probar la veracidad de las imputaciones (art. 454 N°1 del código del trabajo), sin poder agregar hechos nuevos en juicio, lo cual resulta especialmente relevante ante las falencias y contradicciones de la carta de despido.

2.- Sobre la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo (incumplimiento grave de las obligaciones del contrato).

Expresa que, la aplicación de esta causal requiere acreditar copulativamente: (i) la existencia de una obligación contractual; (ii) su incumplimiento efectivo; y (iii) la gravedad de dicho incumplimiento, agregando que la gravedad debe evaluarse considerando la entidad del hecho, los años de servicio, la relación con las funciones propias del cargo, el eventual perjuicio causado y su incidencia en la marcha normal de la empresa.

Añade que, que la demandada no identificó ninguna obligación específica del contrato que haya sido incumplida, por lo que desde ya la causal carecería de base, acotando también que no existió conducta alguna que pudiera ser calificada de grave y que la actividad cuestionada -el servicio programado para el 31 de marzo del año 2025- se realizó, lo que descartaría cualquier perjuicio para la empleadora.

Destaca que no se acreditó daño concreto, ni menos uno de la magnitud necesaria para quebrar la relación laboral, por lo que la causal no se configuraría.

Insiste en la negación de todos los hechos imputados en la carta de despido, y que, aun en la hipótesis de ser efectivos (lo que rechaza), no cumplirían los requisitos exigidos por la ley para configurar ninguna de las causales invocadas, asegurando que el despido carecería de fundamento y vulneraría las exigencias del artículo 162 del Código del Trabajo, relativas a la precisión y detalle de los hechos en que se basa.

VII.- Peticiones Concretas.

Prevía argumentación jurídica, el actor solicita al tribunal acoger la demanda y declarar lo siguiente:



1.- Que el despido fue indebido por aplicación incorrecta de las causales del artículo 160 del Código del Trabajo, en lo particular las previstas en el N° 1 letra a) y N° 7 y que el término de la relación laboral careció de motivo plausible, conforme al artículo 168 letra c), inciso 2°.

2.- El pago de \$13.356.738.-, o la suma que el tribunal determine conforme a derecho, correspondiente a 9 años de servicios, conforme al artículo 163 inciso 2° del Código del Trabajo.

3.- El pago de \$13.356.738.-, por concepto de incremento del 100% sobre la indemnización por años de servicio, de conformidad al artículo 168 inciso 2° del Código del Trabajo, por haberse invocado indebidamente la causal del artículo 160 N° 1 letra a) del Código del Trabajo, solicitando desde ya que el despido sea declarado carente de motivo plausible, o lo que el tribunal estime que en derecho corresponda.

4.- El pago de \$1.484.082.-, o lo que el tribunal estime que en derecho corresponda, por indemnización sustitutiva de aviso previo contemplado en el artículo 162 inciso 4° del Código del Trabajo.

5.- Se condene a la demandada a los intereses y reajustes hasta la fecha efectiva del pago.

6.- Se condene a la demandada a las costas de la causa.

SEGUNDO: Que la parte demandada, viene en contestar la demanda dentro de plazo legal, solicitando su rechazo con expresa condena en costas, argumentando al efecto lo siguiente:

I.- Antecedentes de contexto.

Señala que su misión es entregar educación parvularia gratuita y de calidad a niños en situación de vulnerabilidad, mediante un proyecto educativo inclusivo que involucra a equipos de trabajo, familias y comunidad, orientado al desarrollo integral y la protección de derechos de la primera infancia.

Indica que al cierre de 2024 contaba con más de 1.200 salas cuna y jardines infantiles, atendiendo a más de 81.000 niños, y empleando a cerca de veintiocho mil trabajadores, de los cuales un 96 % son mujeres y un 84 % está sindicalizado, lo que constituye una de las tasas más altas del país.

Explica que esta estructura organizacional sostiene el funcionamiento de los establecimientos a nivel nacional. En la región de Arica y Parinacota administra 12 centros educativos, atendiendo a 793 niños, con el trabajo de 275 funcionarios.

Asimismo, aclara que Fundación Integra es una institución de derecho privado sin fines de lucro, regida por sus estatutos, por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil y por las normas laborales del Código del Trabajo. Sin perjuicio de ello, señala que, conforme al Dictamen N° 41.025 de 2016 de la Contraloría General de la República, está sujeta a la fiscalización del órgano contralor debido



a que sus actividades se financian mayoritariamente con recursos públicos y cumplen una función de interés público vinculada a la educación y el desarrollo de niños de escasos recursos.

II- Hechos que reconoce y controvierte.

A.- Hechos reconocidos:

1.- Efectivamente el actor al momento de su despido prestaba servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia en el Departamento de Administración y Finanzas de la Dirección Regional de la institución ubicada en la comuna de Arica.

2.- Efectivamente el actor se desempeñaba a la época de término de su vínculo laboral como analista de abastecimiento.

3.- Efectivamente el demandante comenzó a trabajar en Fundación Integra el 04 de agosto de 2016.

4.- Efectivamente se puso término al contrato de la demandante el día 18 de junio de 2025, por la causal del artículo 160 n°1 letra A, esto es, “Falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones” y del artículo 160 n° 7, esto es, “incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo”.

B.- Hechos controvertidos:

Respecto de lo señalado por el actor en su demanda, niega o rechaza lo siguiente:

1.- Niega que el despido del actor no se haya ajustado a derecho, toda vez que la causal legal invocada para el mismo estaría suficientemente justificada.

2.- No es efectivo que el cálculo para efectos del art. 172 del Código del Trabajo sea de \$1.484.082.-

3.- No es efectivo que la comunicación del despido adolezca de insuficiencia, toda vez que en la misma se detallan las acciones concretas constitutivas para la falta a la probidad y del incumplimiento grave de las obligaciones que emanan de su contrato de trabajo y que dieron lugar al término de su contrato.

4.- No es efectivo que adeude indemnizaciones ni prestaciones laborales a la demandante, por cuanto su despido se encuentra ajustado a derecho, siendo del todo justificado.

5.- No es efectivo cualquier otro hecho que no sea expresamente reconocido en el cuerpo del presente escrito.

III.- Contestación de demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones.

Dice que el despido fue ajustado a derecho y reproduce el contenido de la carta de despido.



Refiere que, lo señalado en la carta respecto al despido por falta a la probidad en el cumplimiento de sus funciones e incumplimiento grave de las obligaciones del contrato sería efectivo, en específico, lo concerniente a las conductas específicas y acreditadas por parte de la institución tendrían la gravedad suficiente para terminar el vínculo laboral existente hasta ese momento.

IV.- Del despido ajustado a derecho.

Al respecto, menciona que, con fecha 01 de abril del año 2025 se recepcionó en la Oficina Regional un correo electrónico remitido por el Departamento de Administración y Finanzas, en el cual se advertían posibles incumplimientos a procedimientos institucionales vinculados al sistema de compras públicas. Estas observaciones fueron inmediatamente derivadas a nivel central para su análisis y eventual investigación por la Dirección Nacional Jurídica.

Como consecuencia, se inició un procedimiento de investigación interna el 21 de abril del año 2025, el cual contemplaría garantías esenciales de debido proceso y respecto del que el actor se encontraba en conocimiento. Además, estaría sustentada en declaraciones del propio demandante, de funcionarios del Departamento de Administración y Finanzas, correos electrónicos, normativa interna y legal aplicable.

Los antecedentes recopilados se referirían a un proceso de compra ágil encargado al actor con fecha 25 de febrero del año 2025, para contratar un servicio de catering y almuerzo para una jornada con directoras de jardines infantiles de la región, asesora nacional e instituciones públicas fijada para el día 31 de marzo del año 2025.

Respecto a estos antecedentes, expone que el actor incurrió en múltiples incumplimientos, refiriendo que hubo una demora excesiva en la tramitación, contrariando la simpleza y expedición de la compra ágil, conforme a la Ley N°19.886, la que no podía superar, en la práctica institucional, entre cinco a diez días hábiles desde la solicitud inicial hasta la emisión de la orden de compra.

Afirma que, que hubo omisión de gestiones obligatorias, tales como la elaboración de informe de evaluación conforme a los criterios de selección, la solicitud de autorización institucional para la orden de compra y la emisión formal de ésta a través de la plataforma Mercado Público.

Sostiene que, el actor habría utilizado canales informales de comunicación con proveedores, lo que se encontraría prohibido por el Manual de Compras e iría en contra del principio de probidad y, además habría asumido un compromiso irregular de recursos institucionales, al permitir la prestación parcial del servicio, obligando a la Fundación al pago sin haberse cumplido los procedimientos normativos.



De dicha investigación, relata que, se pudo determinar que el actor contó con capacitaciones tanto internas como externas sobre los procedimientos de compras públicas durante el año 2024, las cuales se encontrarían refrendadas por la capacitación de carácter institucional realizada en la misma Dirección Regional.

Agrega que, se presentó debidamente en cada una de las unidades de trabajo y se encontraría a disposición de todos los trabajadores el “Manual de procedimientos de adquisiciones de bienes, contrataciones de servicios y/o ejecución de obras a través del sistema de información de compras públicas PO-DAF207” cuyo objeto sería dar cumplimiento a la normativa atinente y propender a la optimización de los recursos financieros con publicidad, transparencia, probidad, eficiencia y eficacia.

A continuación, reproduce su contenido en el numeral 1.5 Definiciones, letra DD, el cual define el perfil y/o funciones del trabajador y cita el numeral 3.1 “Plazos establecidos para iniciar la gestión de las compras”, el cual establecería que para compra ágil el plazo mínimo entre el llamado y cierre de la recepción de la oferta es de 24 horas y el plazo máximo de tramitación para gestionar una compra (en días hábiles) es de 8 días.

Por otra parte, el numeral “3.13 Procedimiento de adquisición mediante compra ágil”, expresaría cada una de las gestiones y su responsable en el proceso de compras.

Con base en lo recién expresado, señala que el actor habría demorado más de un mes en tramitar una compra ágil que, según el Manual PO-DAF207, debía gestionarse en un plazo máximo de 8 días hábiles. Asimismo, indica que el actor no habría cumplido con el flujo establecido, esto es, no realizando ni visando la orden de compra según el protocolo, tampoco la envió formalmente vía plataforma y, además habría tomado contacto directo con el representante de la empresa oferente mediante llamada telefónica, infringiendo expresamente la Ley 19.886 y el Manual de Compras, que prohíben comunicaciones directas fuera del sistema de Mercado Público.

Estas circunstancias, habrían obligado a la Fundación a recibir un servicio sin los respaldos formales necesarios, generando dificultades para la jornada planificada, reducción del programa y suspensión de la participación de instituciones como la Superintendencia de Educación.

Hace presente que, el proveedor en cuestión habría insistido luego en la emisión de la orden de compra, obligando a la Fundación a regularizar el pago por vías alternativas, fuera del procedimiento regular, lo que la demandada imputa a la gestión irregular del actor.

Resalta que, a partir del 12 de diciembre del año 2024, Fundación Integra se encuentra obligada por la Ley N° 19.886 y su modificación (Ley N° 21.634) a



operar bajo altos estándares de probidad y transparencia en las compras públicas, agregando que el Manual PO-DAF207 y el Reglamento Interno definen las funciones del Analista de Abastecimiento como administrador de contratos en Mercado Público, regulan plazos, flujos de compra ágil y sanciones por incumplimiento.

Por su parte, dice que, el Reglamento Interno califica determinadas conductas como constitutivas de falta de probidad o de incumplimiento grave de las obligaciones contractuales, habilitando el término inmediato del contrato.

Reitera que, hubo capacitación del trabajador en compras públicas y uso de Mercado Público durante el año 2024, a través de jornadas presenciales en la Dirección Regional (11 y 12 de junio de 2024), en talleres de compras públicas realizados entre junio y agosto de 2024 y contaba con materiales de apoyo disponibles en la intranet institucional.

Señala además que el actor tenía acreditación como usuario avanzado en el portal de Mercado Público, por lo que descarta cualquier alegación de desconocimiento de la normativa.

Acota que el actor habría sido previamente sancionado con amonestación escrita en enero del año 2025 por irregularidades en compras, configurando un patrón de conducta que estima como contraria a la conducta exigida para su cargo.

Concluye que los hechos acreditados configuran, la Falta de probidad (artículo 160 N°1 letra a del Código del Trabajo), por omitirse etapas esenciales del procedimiento, usar canales informales con proveedores, y actuar en contra de normas legales e internas que exigen conducta honorable, acatar instrucciones y no ejercer atribuciones sin autorización.

En cuanto al incumplimiento grave de las obligaciones del contrato (artículo N° 7 Código del Trabajo), la causal estaría configurada por la inobservancia reiterada de la ley y manuales internos en los procesos de compras públicas, lo cual sería una obligación esencial del cargo de analista de abastecimiento del actor, pese sus capacitaciones y acreditación como usuario avanzado, causando perjuicios organizativos y obligando a la Fundación a apartarse de los procedimientos regulares para cumplir con el proveedor.

Según lo expresado, expresa que el actor incurrió en conductas que no se explican por error o falta de preparación, sino por decisiones incompatibles con la confianza indispensable para su cargo, evidenciando que son aplicables las causales descritas en la carta de término del contrato del demandante, atendido el quebrantamiento grave de los deberes de probidad y cumplimiento contractual, que afectaron el interés institucional y pusieron en riesgo la correcta utilización de



recursos públicos. Lo señalado, refiere, hace imposible la continuidad de la relación laboral y torna plenamente justificado el despido.

Por último, expone que el proveedor designado irregularmente para el servicio de catering del 31 de marzo del año 2025 solicitó insistentemente, desde el 22 de junio del año 2025, la emisión de la orden de compra para poder cobrar el servicio ya ejecutado.

Asevera que, debido a la gestión irregular atribuida al actor, la Fundación se vio obligada a responder ante dicho tercero por una contratación realizada sin cumplir las etapas formales, debiendo regularizar el pago por una vía alternativa ajena al procedimiento previsto en la Ley N°19.886 y en el Manual de Compras. Esto, a su juicio, evidenciaría la magnitud del incumplimiento imputado al trabajador, pues obligó a la institución a apartarse de la normativa, quebró la confianza laboral y comprometió la seriedad y regularidad de los procesos de adquisición, exponiéndola a riesgos económicos, legales y reputacionales.

TERCERO: En la audiencia preparatoria, el Tribunal procedió llamar a las partes a conciliación, la cual no se produjo.

CUARTO: Que, no habiéndose establecido hechos como no discutidos, se recibió la causa a prueba, fijándose los siguientes hechos a probar, por estimarse sustanciales, pertinentes y controvertidos: **1)** Cargo, labores, y funciones desempeñadas por el actor, en virtud de su contrato de trabajo, u otros instrumentos laborales propios de la demandada; **2)** Efectividad de haber capacitado la demandada al demandante para el desempeño de sus labores. Hechos y circunstancia de dichas capacitaciones; **3)** Monto de la remuneración mensual pactada, y percibida por el actor; **4)** Formalidades del despido, en cuanto a la carta de aviso, causal o causales legales invocadas y sus fundamentos; **5)** Efectividad de los hechos expuestos en la carta aviso de despido, como fundamento de la o las causales legales invocadas; y **6)** Efectividad de haber sido amonestado el actor, por situaciones similares a las expresadas en la carta aviso de despido.

QUINTO: En la audiencia de juicio, el Tribunal incorporo las siguientes diligencias solicitadas por las partes: 1) Oficio N°1937, de fecha 06 de octubre del 2025, remitido por Chilecompras; 2) Oficio S/N de fecha 20 de octubre del año 2025, remitido por SINO.

SEXTO: Que, para acreditar sus alegaciones la demandante rindió e incorporo en la audiencia de juicio, los siguientes antecedentes:

1.- Contrato de trabajo suscrito por Mario Tesse Sandro Soto Grueso y Fundación Educacional Para el Desarrollo Integral de la Niñez, de fecha 09 de agosto de 2016.



2.- Actualización de Contrato de trabajo suscrito por Mario Tesse Sandro Soto Grueso y Fundación Educacional Para el Desarrollo Integral de la Niñez, de fecha 01 de abril de 2024.

3.- Carta de término de contrato de trabajo de fecha 18 de junio de 2025 emitida por Fundación Educacional Para el Desarrollo Integral de la Niñez, dirigida a Mario Tesse Sandro Soto Grueso.

4.- Finiquito de contrato de trabajo de fecha 02 de julio de 2025, suscrito entre Mario Tesse Sandro Soto Grueso y Fundación Educacional Para el Desarrollo Integral de la Niñez.

5.- Liquidación de remuneraciones del mes de abril del año 2025 emitidas por Fundación Educacional Para el Desarrollo Integral de la Niñez, respecto de Mario Tesse Sandro Soto Grueso.

6.- Formulario Ingreso de denuncia Ley N°21.643, Ley Karin, de fecha 11 de noviembre de 2024, realizada por don Mario Tesse Sandro Soto Grueso.

7.- Descriptor de cargo de Analista de Abastecimiento de agosto de 2022, emitido por Fundación Educacional Para el Desarrollo Integral de la Niñez.

Confesional

Don Jorge David Yáñez Castro, director regional de Fundación Integra en Arica y Parinacota. Quien declara que cumple el cargo desde el mes de septiembre del año 2022. Señala que conoció al actor desde el momento de su llegada a la institución. Dice que el actor se desempeñaba en el cargo de analista de abastecimiento de la oficina regional. Dicho cargo implicaba, básicamente, proveer a los establecimientos educativos en la región de todo lo necesario para su normal funcionamiento. Explica que las funciones del analista de abastecimiento se desempeñaban en oficina, pero también requerían que el trabajador estuviera al tanto en los establecimientos de la correcta recepción de algunos materiales._Respecto a la ejecución de las labores, refiere que había ocasiones en las cuales era necesario bajar los productos de la camioneta que eran trasladados, con la colaboración de los conductores o de quien viajaba. Afirmo que en varias ocasiones le ha tocado desempeñar ese trabajo de colaboración. Al ser consultado si este trabajo de colaboración implicaba labores de peoneta, reconoce que no están señaladas en ningún contrato las labores de peoneta. En cuanto a la periodicidad de las funciones de descarga o traslado, precisa que se realizaban aproximadamente un par de veces en el mes y respecto a las locaciones, señala que los establecimientos a proveer se encuentran en las tres comunas de la región (Arica, Putre y General Lagos), siendo el jardín más lejano el ubicado en Visviri, cerca de 300 kilómetros de Arica. Aclara que el actor, no recibía ningún tipo de pago adicional por concepto de traslado. La razón de esto, es que dichas labores estaban dentro de las funciones que le correspondía a



él verificar que los insumos llegasen a los jardines infantiles en correctas condiciones, como funciones generales, aunque no estuviesen específicamente señaladas al detalle en los descriptores de cargo. Confirma que el actor manifestó su disconformidad respecto de estas labores que implicaban traslado y trabajar como peoneta. Al respecto indica haber tenido una reunión con el descriptor de cargo, donde se le indicó al actor que las labores que desarrollaba correspondían a lo señalado en el descriptor, en términos generales. Manifiesta que no hubo acuerdo que cambiaran su relación contractual con la fundación o que le impidieran decir que no las cumpliera más. Desde esa fecha, el actor siguió desempeñando las mismas funciones, pero con mucha menor frecuencia. Refiere que esas labores fueron asumidas por Diego Limarí, la jefatura y los conductores. La jefatura (LIGIN) orientó la baja de esa carga de trabajo antes de que existiera la denuncia cruzada. Asegura que, como cualquier trabajador de la fundación, el actor estaba cubierto por la normativa que regula los accidentes en el trabajo, además, se le hizo entrega de elementos de protección personal (EPP), incluso se le entregó dinero para que él los comprara. Tiene conocimiento de que el actor acudió en una ocasión a la Mutualidad a la que está adscrita la fundación (ACHS), por un dolor o molestia en la espalda, de tipo lumbar. Respecto al Sindicato, no tiene la constancia, pero sí el conocimiento de que el actor informó al Sindicato, ya que conversó con el presidente, el señor Ricardo Espinosa, sobre la situación del actor y el parecer del sindicato. En esa conversación, se le explicitó al presidente del sindicato que, de acuerdo al descriptor de cargo, no se estaba incumpliendo con lo allí señalado. Agrega que el vínculo laboral con el actor se puso término por las razones expuestas en el informe de investigación interna, esto es, faltas a la probidad e incumplimiento a las obligaciones del contrato. Relata que no pudo constatar directamente la falta de probidad, ya que sólo le corresponde derivar a la división jurídica los hechos que podrían constituir alguna falta y manifiesta que el incumplimiento que pudo constatar fue el que impidió la realización de una jornada de trabajo prevista con las directoras de los jardines infantiles de la región, programada para el 31 de marzo de este año, que contaba con presencia de asesoría central y participación de la Superintendencia de Educación. Dice haber constatado que llegó el servicio de desayuno (coffee break/acuyico), pero se le notificó en el transcurso de la mañana que no había posibilidades de almuerzo, por lo tanto, la jornada tuvo que finalizar alrededor de las 13:00 horas. Como consecuencia explica que la actividad se realizó sólo en la mañana, tratando temas de planificación educativa, planificación de actividades del año y apoyo central a equipos pedagógicos. La participación de la Superintendencia de Educación, que debía recordar los procesos, normativa educacional y temas generales de resguardo de derechos, no se realizó en esa jornada. En cuanto al



servicio de catering en cuestión, expresa que llegó con un equipo de dos o tres personas que montaron las mesas para el desayuno. Desconoce el nombre de la empresa y afirma que era la primera vez que veía a las personas que llegaron ese día a armar el servicio. La actividad se realizó en la Caja de Compensación Los Andes, en el Centro de la ciudad, y estaba prevista para un solo día, desde las 8:30 horas hasta las 17:00 horas.

Testimonial:

Don Ricardo Espinoza Droguett, C.I. N°9.164.345-6, presidente del Sindicato de Oficinas de Fundación Integra (SINOF), domiciliado Javiera Carrera N 240, de la comuna de Machalí, Sexta Región. Su conocimiento de los hechos se basa en el contacto telefónico y por otros medios que mantiene con el demandante, don Mario Soto, y con los demás socios del sindicato. Reconoce que su residencia se encuentra fuera de la región donde se desarrolla el juicio y que su conocimiento de los hechos es el informado por el demandante y los socios. Relata que, a fines de 2023 o principios de 2024, el actor en su calidad de analista de abastecimiento, tomó contacto con él para informarle que estaba realizando quehaceres que no correspondían a su descriptor de cargo. Subraya que, a esa fecha, el empleador aún no había entregado el descriptor de cargo al trabajador. Explica que los trabajos adicionales que se le solicitaban al actor y que venía realizando hacía muchos años, eran específicamente labores de peoneta, lo que implica cargar y descargar vehículos (camionetas) tanto en la oficina regional como en diferentes jardines infantiles de la región. Afirma que esta situación se contrapone al descriptor de cargo definido por Fundación Integra en 2022, el cual, según indica, recién fue puesto a disposición de los trabajadores de oficinas en la web en mayo de 2025, después de tres años y tras un reclamo y denuncia ante la Dirección del Trabajo por parte del sindicato. Enfatiza que el cargo del actor es de analista de abastecimiento, un trabajo administrativo que se realiza detrás de un escritorio con un computador, y que no tiene relación alguna con las labores de peoneta. Sostiene que el reclamo del actor ante el sindicato se debe a la solicitud de realizar trabajos ajenos a su cargo es el motivo fundamental de su despido. Añade que en el mes de mayo o junio de 2024, intensificó el contacto con el actor y conversó personalmente con el entonces director nacional de finanzas, señor Patricio Saldía, a quien le indica el sufrimiento del trabajador por realizar labores que no le correspondían. El señor Saldía se compromete a enviar orientaciones al director regional para corregir la situación, lo cual, según el testigo, no se corrigió de forma instantánea. Expresa que el actor sufrió molestias lumbares que lo llevaron a la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS). Solicitó elementos de protección personal (EPP), los cuales le fueron negados por la dirección regional, argumentando que no le correspondían por su cargo. Le expuso al director



nacional de personas y al director regional, don Jorge Yáñez, que exponer al trabajador a labores de carga y descarga, para las cuales no está contratado, podría resultar en que la ACHS no reconociera una eventual enfermedad profesional. Tras los reclamos, se levantó una investigación interna contra el actor, siendo el trabajador reubicado, sacado de la oficina regional y trasladado a otro edificio en Arica, quedando en condiciones muy precarias y en total abandono. Se le desconectó del departamento, se le negó acceso a sus carpetas de trabajo y no tenía internet, lo que le impedía desarrollar sus funciones, calificando esta situación como un menoscabo. Manifiesta que, en el mes de enero de 2025, se realizó una reunión telemática con el director regional, el actor y el testigo, donde el director se comprometió a solucionar las problemáticas para que el demandante pudiera seguir desarrollando su trabajo de analista de abastecimiento. En mayo, conversó personalmente con el director nacional, don Jorge Castro, a quien le planteó el trato que se le estaba dando al actor. El director Castro argumentó que el actor “aparentemente no está haciendo bien las cosas, no las ha hecho nunca bien”. Al respecto cuestiona que, el actor luego de nueve años en la institución, recién se dieran cuenta de su desempeño, y si se habían preocupado de la mejora continua o la capacitación. Manifiesta que la investigación interna, tras apelaciones, se cerró con una amonestación verbal a raíz de un presunto maltrato por alzar la voz a su jefatura, ya que no se encontraron elementos que culparan o responsabilizaran al actor de algo irregular. Insiste en que el desgaste emocional y la presión terminan con el despido, el cual se concreta por una situación de no contratar a tiempo una solicitud para una cena o almuerzo. Argumenta en el sentido que el despido es una sanción y represalia a la actitud del actor de defender sus derechos laborales, precisando que su despido es arbitrario y discriminatorio. Indica que la Fundación Integra tiene cientos de licitaciones que no se han podido cerrar por falta de oferentes, y que no ha visto ningún despido por ello. Cita el ejemplo de actividades de Fiestas Patrias y aniversario que se realizaron fuera de fecha (incluso en octubre) en otras regiones, y nadie fue despedido. También relata una reunión con el actual director nacional de finanzas, don Ramón Quesada Ruz, quien, con vasta experiencia en el sector público, estimó que a Fundación Integra le tomaría dos años y medio a tres años tener la capacitación requerida para implementar correctamente Mercado Público. Dice que la certificación de Mercado Público es solo una llave para ingresar a la plataforma, pero el trabajador debe regirse por las orientaciones y reglamentos internos de la institución. Asevera que el actor no fue invitado a la capacitación nacional presencial efectuada en el mes de noviembre de 2024, indicando que las capacitaciones posteriores fueron de autogestión y online, solicitando a los trabajadores capacitarse en sus tiempos de descanso o fines de semana, sin abrir



espacios en las jornadas laborales. Al respecto expone que, hasta el día de hoy, hay personas que no se han podido certificarse tras dar la prueba varias veces, lo que demuestra que no todos tienen los mismos ritmos de aprendizaje. En el caso del actor, el apoyo de su equipo fue negado; tuvo que buscar ayuda en el nivel central, donde le respondieron que solicitara colaboración en su oficina regional. Sin embargo, en la oficina regional se le respondió que buscara la ayuda en internet. Respecto al argumento de la dirección regional sobre el trabajo colaborativo en el descriptor de cargo, sostiene que esa sección es para el profesional de desarrollo que, entrevista a un postulante, y no es un quehacer propio del descriptor de cargo del analista de abastecimiento. Concluye con la certeza de que el despido del actor se debe única y exclusivamente a una sanción por reclamar ante su sindicato de que venía desarrollando labores de peoneta, para las cuales no estaba contratado. Finalmente, denuncia que el director regional masificó un correo interno que destacaba la voluntad de otros trabajadores para realizar labores de descarga de muebles, lo que, a su juicio, expuso al actor y generó murmuraciones en la oficina regional sobre su supuesta falta de voluntad. Considera que esta acción raya en el abuso y que el despido es una represalia que genera miedo en otros trabajadores a levantar inquietudes ante la organización sindical. Refiere que se comunica con el actor y los socios a través de llamados telefónicos, mensajes de WhatsApp y correo electrónico, y que desde el año 2023 cumple funciones con exclusividad de trabajo sindical.

Exhibición de documentos:

En cuanto a los antecedentes solicitados exhibir por la parte demandante en relación a la demandada, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Reglamento Interno de Fundación Educacional para el Desarrollo Integral de la Niñez, vigente a la fecha del despido (retira).

2.- Carta de despido y su respectivo comprobante de envío (exhibe e incorpora).

3.- Todos los contratos y anexos de contratos de trabajo suscritos entre las partes (Exhibe e incorpora).

4.- Liquidaciones de remuneraciones de los meses de enero a junio todas del año 2025, ambo meses incluidos respecto del demandante y debidamente suscritas por el actor (Exhibe e incorpora).

5.- Capacitaciones, charlas, anexos, y/o documentos que den cuenta de la entrega, asistencia y participación del trabajador sobre los procedimientos de compras públicas, tanto previo y posterior a la entrada en vigencia de la obligación legal de la Fundación de realizar compras de bienes y servicios mediante sistema de compras públicas de la Ley N°19.886, del año 2024 y 2025 (retira).



6.- Todos los procesos investigativos, denuncias, donde el trabajador haya participado como denunciante o investigado durante el año 2024 y 2025, los cuales fueron indicados en la carta de despido, demanda y contestación de demanda (Exhibe e incorpora).

7.- Todos los descriptores de cargo y sus respectivos comprobantes de recepción para el cargo de analista de abastecimiento, firmados y entregados a don Mario Soto Grueso (Exhibe e incorpora).

SEPTIMO: Que, la parte demandada para acreditar sus dichos rindió e incorporó en juicio los siguientes medios de prueba:

Documental:

1.- Contrato de trabajo de fecha 09 de agosto de 2016 suscrito entre las partes.

2.- Anexos de contrato de trabajo de fecha 04 de noviembre de 2016, y 07 de febrero de 2017.

3.- Carta de término de contrato de trabajo.

4.- Comprobante de envío de carta de aviso de término de contrato por correo certificado al domicilio del ex trabajador a través de Correos de Chile.

5.- Comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo, enviado a la Dirección del Trabajo.

6.- Reglamento de Orden, Higiene y Seguridad de Fundación Integra (Artículos 106 en adelante, Título 23).

7.- Comprobante de recepción de reglamento interno de Orden, Higiene y Seguridad de Fundación Integra.

8.- Liquidación de remuneraciones correspondiente a los últimos tres meses de trabajo (abril, mayo y junio).

9.- Finiquito de contrato de trabajo.

10.- Informe Investigación Interna de fecha 05 de junio de 2025 respecto de Sr. Mario Soto Grueso.

11.- Manual De Procedimientos De Adquisiciones De Bienes, Contrataciones De Servicios Y/O Ejecución De Obras A Través Del Sistema De Información De Compras Públicas Código PO-DAF 207.

12.- Asistencia capacitación Procedimiento y Ley de Compras Públicas Oficina Regional de fecha 11 de junio de 2024, junto con material de trabajo.

13.- Asistencia capacitación Procedimiento y Ley de Compras Públicas al equipo Departamento Administración y Finanzas de fecha 11 de junio de 2024.

14.- Asistencia capacitación Procedimiento y Ley de Compras Públicas al equipo Departamento Administración y Finanzas de fecha 12 de junio de 2024.

15.- Libro actas refuerza procedimientos institucionales.



16.- Correo electrónico con convocatoria Primer Taller Compras Públicas de fecha 12 de junio de 2024.

17.- Correo de convocatoria Segundo Taller Compras Públicas de fecha 14 de junio de 2024.

18.- Correo de convocatoria Tercer Taller Compras Públicas de fecha 03 de julio de 2024.

19.- Correo de convocatoria Cuarto Taller Compras Públicas de fecha 05 de julio de 2024.

20.- Correo de convocatoria para los talleres Nro. 5 al Nro. 11 Talleres Compras Públicas desarrollados entre el 17 de julio de 2024 al 16 de agosto de 2024.

21.- Cadena de correo electrónico entre director regional y Demandante desde el 28 de marzo de 2025 al 02 de abril de 2025. Asunto: acreedor.

22.- Correo electrónico empresa catering de fecha 22 de junio de 2025. Asunto: Solicito emitir OC.

23.- Correo Invitación a revisar material disponible sobre Compras Públicas, de fecha 18 de julio de 2024.

24.- Correo Invitación a revisar material disponible en intranet sobre Compras Públicas, de fecha 17 de octubre de 2024.

25.- Correo de Comunicaciones Internas acerca de constancia de invitación a capacitarse en Compras Públicas, de fecha 30 de octubre de 2024.

26.- Cadena de correo 28 de marzo de 2025 al 31 de marzo de 2025 entre director regional de Fundación Integra y Superintendencia de Educación. Asunto: Propuesta y acompañamiento normativo SIE_Integra.

27.- Cadena de correo 24 de febrero de 2025 al 28 de marzo de 2025. Asunto: RE: Jornadas Regional, con directoras de Salas Cuna y Jardines Infantiles.

28.- Correo 26 de marzo de 2025. Asunto: Primera Jornada Territorial 2025.

29.- Resolución exenta Nro. 39 del Ministerio de Hacienda de fecha 31 de enero de 2025.

30.- Descriptor de cargo "Analista" de fecha agosto del 2022.

Confesional:

Don Mario Soto Grueso. Quien reconoce que recibió la carta mediante la cual la parte empleadora le comunica el término de su contrato de trabajo. En cuanto a su estado de capacitación en la plataforma Mercado Público, declara que su nivel de conocimiento es avanzado. Señala como efectivo que se le encomendó una tarea el día 25 de febrero de 2025, consistente en realizar una compra pública con fecha límite del 31 de marzo de 2025. En cuanto al manejo o conocimiento para realizar una "compra ágil" en el desempeño de sus funciones,



refiere que no manejaba el proceso conforme al alineamiento de la fundación. Afirma que, durante los años 2023 y 2024, no recibió ningún tipo de capacitación o acompañamiento por parte de la institución respecto de las compras públicas. Sobre la existencia de un profesional de nivel central como contraparte para realizar consultas sobre Mercado Público, indica que la gestión se realiza de forma local y que el conducto regular es a través de la jefatura local. Dice que no existía una contraparte a nivel nacional a la cual pudiera contactar. En relación con amonestaciones previas al término de su contrato de trabajo, expone que existió una investigación interna en la cual no se le comprobó nada y, por lo tanto, no fue sancionado. Al ser consultado específicamente sobre si fue sancionado en dicha investigación anterior, responde que no recuerda muy bien. Sobre el motivo específico de la investigación interna anterior al despido, el sostiene que fue informado por el jefe de Administración y Finanzas, pero no recuerda el motivo por el cual se inició.

Testimonial:

1.- Don Diego Limarí Celis, C.I. N°18.787.795-4, contador auditor, desempeñándose como profesional de apoyo de finanzas de Fundación Integra, domiciliado en Ginebra N°4075, de la ciudad de Arica. Quien dice que es empleado de Fundación Integra de Arica y Parinacotay se desempeña como profesional de apoyo del área de finanzas. Sus funciones consisten en apoyar las distintas sub-áreas que componen dicho departamento. Afirma conocer al demandante, quien ya no trabaja para Fundación Integra. Manifiesta que conoce los motivos de la desvinculación del demandante, los cuales le fueron comunicados en un informe que indica que fue desvinculado por faltas a la probidad. Relata que el cargo que desempeñaba el actor era Analista de Abastecimiento y que las funciones de un analista de abastecimiento abarcan desde la definición de requerimientos de distintas áreas requirentes y jardines, hasta asegurar que todo lo que se compre llegue a los jardines, siendo su labor principal la gestión de compras. Explica que ocupa el cargo de profesional de apoyo de finanzas desde el año 2018, siendo jerárquicamente su puesto superior al que desempeñaba el actor. Expresa que Fundación Integra realiza las compras bajo la normativa de la Ley de Compras Públicas y explica que antes de diciembre de 2024, Integra se regía por un procedimiento interno, pero a partir de esa fecha, la Fundación se vio obligada a incorporarse a la ley de compras. Antes del año 2024 existía un procedimiento interno que indicaba los pasos para comprar, para entonces el analista debía valorizar los bienes, estimar el costo y determinar la tabla aplicable. Precisa que en caso de que la compra fuera de pocas unidades (ej. dos sillas), podía comprarse a un solo proveedor, pero si la compra superaba las 10 UF (ej. 40 sillas), se debía realizar una invitación mínima a tres



proveedores, lo que constituía una licitación, siendo el actor el encargado de efectuar estas labores. Asevera que para entonces no estaba prohibido que el analista de abastecimiento tomara contacto con los proveedores para conseguir cotizaciones o hacer la invitación, indicando que el analista podía llamar al proveedor sólo para apurar la cotización, pero no para orientarle o indicarle que ya había sido escogido antes de la propuesta de elección. Finalmente, la decisión la tomaba el respectivo jefe de compra, con una propuesta del analista. Si se requerían tres cotizaciones, el analista generaba una propuesta de elección; si era una sola cotización, él mismo elegía y generaba la orden de compra. El jefe de compra en Arica era Lee Kim. Ahora bien, respecto al procedimiento actual, esto es, a partir de diciembre de 2024 refiere que la Fundación se apega al Reglamento y la Ley de las Compras Públicas, siendo el analista de abastecimiento quien debe aplicar este procedimiento. Dicho procedimiento implica definir y escribir el tipo de bien requerido y estimar un presupuesto. La estimación del presupuesto define el tipo de procedimiento de compra, entonces si la compra es menor a 100 UTM, el mecanismo escogido para productos de simple especificación es la compra ágil. Hace presente que el analista debe especificar el requerimiento, redactar los criterios de evaluación y subirlo a la plataforma. Durante todo este proceso, no debe tener ningún contacto con el proveedor, solo puede consultar plataformas de internet para ver costos y fichas técnicas. Posteriormente, se cierra el proceso, se descargan las postulaciones y se genera un informe de evaluación que debe pasar por el visto bueno del jefe, y luego se genera la orden de compra. Aclara que la nueva normativa exige que primero esté la orden de compra aceptada en el portal antes de contactar al proveedor. Si no se cumple esto, se estaría incumpliendo una norma de probidad del reglamento. Respecto al caso específico de compra ágil, indica que a don Mario Soto se le encargó realizar un mecanismo de compra denominado compra ágil, de acuerdo con la normativa y ley de compras públicas. Respecto al encargo señala que el requerimiento provino de la Dirección Regional, y los fondos llegaron el primer día a la región. Encomendándose al actor evaluar y realizar el requerimiento de compra quien escogió la compra ágil, que es un mecanismo más sencillo que en promedio no toma más de ocho días hábiles. Explica que el proceso de compra ágil consiste en definir el requerimiento, realizarlo a través del portal, y generar un informe de evaluación y orden de compra e indica que se le informó al actor que el requerimiento debía estar ejecutado el día 31 de marzo de 2025. Sobre lo antes señalado relata que, al 31 de marzo de 2025, el requerimiento de compra no llegó a conclusión, indicando que ese mismo día, participantes de la jornada le informaron que un proveedor había llegado presencialmente y preguntaron si la orden de compra estaba hecha. Alude que él revisó el portal, constató que la



orden de compra no estaba hecha, y llamó al actor quien le manifestó que efectivamente llamó al proveedor. Al respecto, afirma que el actor le dijo que fuera nomás a la actividad y que después iba a regularizar la situación. Aclara que la conversación fue vía telefónica, sin registro en correo electrónico o mensaje. Señala tener conocimiento de que los cursos de Mercado Público, el procedimiento de la institución, y el reglamento y ley de compras públicas indican que existe una prohibición de contacto con el proveedor en estas circunstancias, en un módulo de probidad. Sobre el proceso de compra ágil refiere que se hizo la definición del requerimiento, la publicación y se cerró, pero el actor no hizo el informe y llamó al proveedor antes de generar la orden de compra, sin que finalmente se realizara la orden de compra. Menciona que, pese a que la actividad del 31 de marzo de 2025 se realizó, el proveedor reclamó y la Fundación Integra tuvo que pagar, porque el proveedor se defendió alegando que realizó el servicio. Señala que no recuerda el nombre del proveedor ni el monto exacto pagado. Sobre la actividad expresa que esta terminó aproximadamente a las 15:00 horas, antes de lo anticipado, porque se requerían dos tipos de servicios y uno no se realizó, obligando a modificar la actividad. Desconoce si las personas consumieron o comieron los servicios propuestos, ya que no estuvo presente en la actividad. Tampoco sabe si el actor recibió algún dinero, incentivo o pago del proveedor por adjudicarle la licitación. Asegura que al demandante se le informó que existían contrapartes que podían ayudarlo, orientarlo y guiarlo en el proceso de compra. Existe un flujo directo de comunicación entre el analista (puesto del actor) y la contraparte, sin necesidad de conversar con el testigo o con otra persona. Le consta que el actor tiene las capacitaciones del mecanismo de compra ágil, ya que Integra realizó capacitaciones sobre este mecanismo desde el año 2023 a la fecha. Además de esta instrucción, el actor tenía otras compras que realizar durante ese periodo, y la mayoría de las veces se realizaron. Añade que las capacitaciones de Mercado Público se realizaron en contexto del equipo DAF y también en contextos generales. Recuerda una capacitación presencial realizada el año 2024, a la que asistieron dos profesionales de Santiago expertos en la materia. En esta capacitación presencial estuvieron presentes tres personas: El actor, el testigo y el jefe Lee.

2.- Don Cristian Andrés Sobarzo Marambio, C.I. N°16.412.253-0, abogado, domiciliado en Loma Redonda, 6 Poniente 2049, comuna de Puente Alto. Quien dice prestar funciones en la Dirección Jurídica de la Casa Central de la Fundación Integra, desempeñándose como abogado asesor de las diferentes regiones del país. Señala que lleva prestando servicios para la Fundación Integra por un período de ocho años. Hace presente que conoce al demandante, debido a que le fue encomendada una investigación interna durante el mes de abril de



2025. Esta investigación fue solicitada por el Director Regional a la directora jurídica de la Fundación Integra, a raíz de ciertas irregularidades detectadas en las compras que le fueron encargadas al actor durante el mes de febrero y que debían estar concluidas al 31 de marzo de 2025. Explica que, en el marco de esta encomienda, toma contacto con el Director Regional para solicitar los antecedentes necesarios. Posteriormente, redacta una carta de notificación de inicio de la investigación interna, conforme a lo establecido en el Reglamento de Orden, Higiene y Seguridad aplicable a todos los trabajadores de la Fundación Integra. Menciona que el proceso investigativo se realiza por vía telemática, dada la distancia. Agrega que se reunió con el demandante y su representante sindical para notificarle la carta de los hechos que estaban siendo investigados. Refiere que, tras la notificación, se procedió a una entrevista para tomar la declaración del actor, quien entregó su versión de los hechos. Además de la declaración del demandante, realizó entrevistas y levantamiento de información en la oficina regional con personal del Departamento de la Dirección de Administración y Finanzas. Específicamente, se tomó declaración al señor Diego Limarí, profesional de apoyo del Departamento de Administración y Finanzas. Hace énfasis en que no se tomó declaración a la jefatura directa del actor, debido a la existencia de una investigación cruzada previa entre el demandante y su jefatura (el Sr. Lee), relacionada con situaciones de clima laboral. Esta decisión se toma para evitar cualquier confusión o mezcla de sanciones, buscando la mayor objetividad en el proceso. Enuncia los elementos que tuvo a la vista para llegar a sus conclusiones, manifestando que se basó en los hechos señalados por el Director Regional en la solicitud de investigación, la declaración personal del investigado, las entrevistas al personal de la dirección (Sr. Limarí), correos electrónicos y cotizaciones. También consideró la normativa aplicable, que incluye la Ley de Compras Públicas, la reglamentación interna (específicamente el PODAF 207 y el Reglamento de Orden, Higiene y Seguridad) y los registros de capacitaciones que el actor recibió en cuanto al orden, métodos y forma de operar en las compras públicas. Respecto a la tarea que se encomendó al actor, detalla que este consistía en que, con fecha 25 de febrero del año 2025, el Director Regional envió un correo electrónico al actor, analista de abastecimiento del Departamento de Administración y Finanzas, solicitándole que se hiciera cargo de la contratación de servicios de catering y almuerzo para una jornada regional a realizarse el 31 de marzo del año 2025. Indicando que esta jornada estaba destinada a capacitar a las directoras de jardines infantiles de la región, con participación de profesionales de la Casa Central y la Superintendencia de Educación. Concluye que el encargo no se cumplió a cabalidad, esto porque la actividad se realizó, pero se tuvo que reducir y suspender después del mediodía, ya que el actor no logró



contratar el servicio de almuerzos. La razón principal de estas circunstancias se debe a que el actor publicó la oferta con muy poco tiempo (solo 24 horas de anticipación al término de la jornada de aquel mes), lo que impidió conseguir oferentes para el almuerzo. Respecto al servicio de desayuno, reconoce que se concretó, pero constató que no se cumplió con el protocolo interno, ya que no constaba en el proceso que el actor hubiera realizado la orden de compra correspondiente, que esta haya sido autorizada por el profesional del área, ni que haya sido presentada al oferente para su aceptación y visado. Además, indica que el contacto con el oferente se realizó por una vía que no corresponde a la establecida en la ley y la reglamentación interna. Agrega que llega a la convicción de una falta de probidad y un incumplimiento grave de las obligaciones del contrato. En relación a la falta de probidad señala que ella se fundamenta en el incumplimiento de los procedimientos establecidos en el Reglamento (PO-DAF205) para las compras ágiles. El actor se saltó distintos pasos, entre ellos: No confeccionar la orden de compra, no presentar la orden de compra para ser visada, no presentar la orden de compra al oferente para que este estuviera de acuerdo previo a prestar el servicio y tomar contacto con el oferente por una vía que no corresponde. Precisa que el actor tomó una decisión unilateral, adjudicándose funciones y atribuciones que no le correspondían dentro de su cargo, obligando a la Fundación Integra a aceptar el servicio de desayunos. Incluso, el actor preguntó al Sr. Limarí a posteriori de la prestación del servicio sobre cómo realizar la orden de compra, lo que obligó a la institución a realizar una regularización posterior para el pago, por un monto que rondaba los \$135.000.- Respecto al incumplimiento grave, señala que se relaciona con la imposibilidad de concretizar las directrices estratégicas de la Fundación Integra en la región con fecha 31 de marzo de 2025, debido a que el actor no realizó el proceso de licitación de los servicios de almuerzo, lo que llevó a la suspensión de actividades. A esto suma el retardo en el cumplimiento de sus funciones, ya que el actor se demoró más de un mes en un proceso que, según el protocolo, debería durar un plazo estimativo de ocho días. Explica que, tras la elaboración del informe, lo propuso con las medidas concluidas al coordinador del área laboral y niñez, quien lo autorizó. Luego, el informe pasó a la directora jurídica para su autorización. Ambos visaron y firmaron el informe, estando de acuerdo con las conclusiones. Posteriormente, se le encarga la confección de la carta de término de la relación laboral, la cual debe ser precisa, acotada y específica según las causales. Una vez confeccionada, la entrega a las mismas autoridades para su revisión, firma y notificación personal al demandante. Respecto a si el actor cometió algún delito, es enfático en referir que esa calificación no le corresponde efectuarla a él, ya que su labor se limita a determinar la responsabilidad



administrativa por faltas a los reglamentos internos y al Código del Trabajo. Finalmente, reitera que la reglamentación interna de la Fundación Integra siempre guarda concordancia con la normativa y legislación nacional, incluyendo la Ley de Compras Públicas, la cual se adecuó en relación con la Ley N°21.643, que entró en vigencia en diciembre de 2024, estableciendo nuevas normas para las compras públicas de instituciones que cumplen funciones indirectas del Estado.

OCTAVO: Que, corresponde efectuar la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, lo que supone la utilización de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, la consideración de la realidad de las cosas y la debida armonía y concatenación de todas ellas, de tal manera de explicar el razonamiento que conduce a la decisión jurisdiccional.

NOVENO: Que, revisada toda la prueba incorporada por ambas partes, corresponde hacer mención a los siguientes hechos relevantes:

1.- Que, don Mario Soto Grueso, prestó servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia para la demanda Fundación Educacional Para el Desarrollo de la Niñez, siendo contratado en calidad de Analista de Abastecimiento, desempeñando sus funciones en la Oficina Regional de Arica, ubicada en calle Carlos Dittborn N°42 de la ciudad de Arica, cumpliendo una jornada de trabajo de 44 horas semanales, distribuidas de lunes a jueves de 08:30 a 17:30 horas y viernes de 08:30 a 16:30 horas. Que dicha relación laboral tenía el carácter de indefinida, y se extendió desde el día 04 de agosto de 2016 hasta el día 18 de junio de 2025, fecha en que la empleadora puso término al vínculo laboral del actor, invocando para dicho efecto las causales establecidas en el artículo 160 N°1 letra a) y N°7 del Código del Trabajo.

2.- Que, el contrato de trabajo del actor, de fecha 09 de agosto de 2016, indica en su cláusula primera: "El trabajador se compromete a desempeñar las labores de ANALISTA ADMINISTRADOR Y FINANZAS, todo ello de acuerdo a lo que se dispone en este contrato, en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad y en las leyes laborales vigentes". Agrega la cláusula séptima: "El trabajador se obliga y compromete a cumplir las instrucciones verbales o escritas impartidas por su o sus jefes inmediatos, y por el Consejo de la Fundación, relacionadas con la función o labor para la cual ha sido contratado y acatar en todas sus partes las normas establecidas en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, las que declara conocer y que se considerarán parte integrante del presente contrato. El trabajador declara recibir en este acto un ejemplar del citado Reglamento".

3.- Que, con fecha 14 de mayo de 2021, el actor recibió copia del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la demandada.



4.- Que, el documento denominado “Descriptor de cargo de Analista de Abastecimiento, de fecha entrada en vigencia agosto de 2022, indica en lo pertinente: “1.- Identificación del cargo: **Dependencia Directa:** Jefatura Administración y Finanzas. 2.-Objetivo del cargo: Analizar, organizar y generar los procesos de compra y abastecimiento, según los diversos requerimientos emanados de Oficinas Regionales, Jardines Infantiles y Salas Cuna, verificando que estén ajustados al presupuesto asignado y de acuerdo a los objetivos definidos a nivel Regional e Institucional. 3.- Funciones: **Control de Abastecimiento:** Gestionar la compra de insumos, uniformes, materiales, alimentos u otros solicitados a nivel Regional, resguardando el cumplimiento de los procedimientos establecidos, dando una respuesta oportuna a los diferentes solicitantes y verificando que la entrega se realice en los tiempos previstos y plazos establecidos; Mantener actualizada la base de datos referente a los proveedores disponibles y creados en el sistema, garantizando el abastecimiento de materiales y servicios que se necesitan, de manera oportuna; Generar redes de contacto con los diversos proveedores, con el fin de realizar solicitudes de cotizaciones referentes los insumos planificados del área, de acuerdo al presupuesto asignado y reasignaciones; Realizar el proceso operativo de compra de equipamiento, para que los jardines infantiles y Salas Cuna, cuenten con todos los materiales e insumos necesarios para su correcto funcionamiento; Controlar el abastecimiento de los servicios básicos de los jardines Infantiles y Salas Cuna, realizando seguimiento de los encargos a proveedores. **Proceso Administrativo:** Generar órdenes de compra en sistema internos que utiliza la institución, asociados a las solicitudes de pedido; Realizar seguimiento a las compras realizadas, verificando con los solicitantes la correcta recepción y entrega correspondiente de documentación asociada; Recepcionar facturas, verificando correcta emisión y gestionando el proceso de pago oportuno a los diversos proveedores; Controlar, ingresar y actualizar la documentación y correspondencia relacionada con el área”.

5.- Que, con fecha 11 de noviembre de 2024, el actor interpone ante la Inspección del Trabajo de la ciudad de Arica, denuncia Ley N°21.643 (Ley Karin), en la cual expone que durante años había realizado labores de carga y descarga, sin que ello se encuentre dentro de su descriptor de cargo.

6.- Que con fecha 18 de junio del año 2025, la empleadora puso término a la relación laboral del actor, invocando para tal efecto las causales establecidas en los artículo 160 N°1 letra a) y 160 N°7 del Código del Trabajo, indicando el aviso respectivo como fundamento del mismo, textualmente lo siguiente: “Los hechos que fundamentan esta decisión son los siguientes: Que, con fecha 10 de abril de 2025, la Dirección Regional de Arica y Parinacota de la Fundación, puso en



conocimiento de Dirección Jurídica situación de posible falta administrativa que lo involucraba a usted, consistente en que, el día 25 de febrero de 2025, se le encomendó a usted la tarea de elaborar una licitación para disponer de un servicio de catering y almuerzo para la jornada con directoras de jardines infantiles de la región, asesora nacional e Instituciones, a realizarse el día 31 de marzo pasado. Dicho proceso licitatorio se debía realizar específicamente por medio del proceso de Compra Ágil contenido en la ley de Compras Públicas, proceso en el cual se habría generado una demora excesiva en la tramitación por su parte. Además, se habría realizado omitiéndose gestiones establecidas en los Manuales Institucionales y la Ley de Compras Públicas para ello, prescindiéndose por su parte, de gestiones importantes de dicha tramitación. Que, además, aquellos incumplimientos, habrían generado que aquella actividad debió ser reducida en su tiempo originalmente planificado, en razón de que no se logró contratar el servicio almuerzo para las participantes, generando inconvenientes para la planificación interna de la Oficina Regional, como para las Instituciones participantes, como la Superintendencia de Educación, a la cual se le debió suspender su participación. En razón de lo señalado, y puesta en conocimiento de estos hechos la Dirección Jurídica de la Fundación, se determinó dar inicio a un proceso de investigación interna en su contra por presunta falta administrativa en conformidad a los artículos 106 y siguientes del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la Fundación, a fin de recabar los antecedentes, esclarecer los hechos, y determinar eventuales responsabilidades, en caso de ser procedente, notificándose a usted del inicio del proceso interno el día 21 de abril de 2025. De este modo, se llevó a cabo un proceso de levantamiento de información documental y testimonial, entre los cuales se recogió su propia declaración como denunciado sobre los hechos en cuestión. De los antecedentes recabados durante el proceso de investigación interna, se pudieron acreditar los siguientes hechos:

- 1.- Que, efectivamente, con fecha 25 de febrero 2025, le fue asignada a usted realizar un proceso de compra de servicio de desayuno y almuerzo, para ser prestado el día 31 de marzo de 2025 en jornada con Directoras de Jardines Infantiles, Asesores e Instituciones a través de Compra Ágil, en conformidad a la normativa de Compras Públicas, y que usted se demoró más de un mes en realizar dicho proceso, teniendo presente que el manual de procedimientos al efecto establece un plazo estimativo mucho menor (como máximo 8 días hábiles).
- 2.- Que, usted no realizó los procedimientos como se encuentran establecidos en los protocolos para compras de bienes y servicios, consistentes en realizar la orden de compra respectiva, visar dicho documento con el encargado de autorizarla previo al envío a la empresa oferente seleccionada, enviar dicho documento a la empresa oferente del servicio para la aprobación y al haber



tomado contacto directo con el representante de la empresa oferente mediante llamado telefónico y no mediante los canales establecidos en el reglamento. Es del caso mencionar que esta última es una prohibición expresa tanto por la normativa interna, como por la ley 19.886 que obliga a todos los procesos de compras de bienes y servicios de Fundación Integra. Que, dichas constataciones tienen aparejado un incumplimiento sostenido de la normativa interna adecuada para el efecto, en virtud de la obligación que tiene Fundación Integra de realizar sus procesos de compras de bienes y servicios mediante observancia a la señalada ley, faltando usted, con esto a las obligaciones generales de cumplir con las instrucciones que se le imparten por autoridades que sean propias de su cargo y funciones y hacerlo de una manera responsable y con un adecuado nivel de compromiso, y además, constituye un acto de extralimitación de sus facultades, pues al realizar el proceso de contratación fuera de lo establecido, obligó a la Fundación a recepcionar un servicio que no fue aprobado por sus jefaturas directas, incurriendo en una prohibición para los trabajadores de la fundación. 3.- Que el proceso fue encargado mediante el proceso de compra ágil institucional del sistema de mercado público sobre el cual usted fue capacitado durante el año 2024, previo a la entrada en vigencia de la obligación legal para la Fundación de comprar bienes y servicios mediante sistema de compras públicas de la Ley 19.886 de Bases sobre Contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, modificada por la Ley 21.634, y que estas capacitaciones se realizaron a través de actividades internas, como por capacitación del mismo Portal de compras públicas, en el cual usted tiene la calificación de usuario “avanzado”. 4.- Que, el servicio que se le requirió que fuese ejecutado, al tener una demora excesiva por su parte, y al ser publicado sin la antelación requerida no se logró conseguir oferentes para el servicio almuerzo, lo que determinó que dicha jornada regional no pudiera realizarse durante todo el día como estaba establecido, alterando con ello el orden planificado por la Dirección Regional e Instituciones públicas participantes. Luego, en cuanto al tipo de protocolo aplicable para el caso en particular, resulta preponderante señalar que Fundación Integra de acuerdo al Dictamen N°041025, de 3 de junio de 2016, de la Contraloría General de la República, pertenece a un género de organismos a través de los cuales el Estado realiza indirectamente ciertas actividades vinculadas con el cumplimiento de sus funciones, utilizando la preeminencia que le da su participación mayoritaria en la dirección y/o patrimonio de aquellos. De esta manera, en Fundación Integra está presente de un modo predominante el interés público, toda vez que mediante su gestión el Estado persigue satisfacer necesidades públicas y colectivas, motivo por el cual le son aplicables ciertos principios básicos de gestión propios del derecho público, aun cuando, por regla general, se rija por normas aplicables al



sector privado. Además, que, a partir del 12 de diciembre de 2024, de conformidad a la Ley N°21.634, que moderniza la Ley N°19.886, le resulta aplicable de forma obligatoria este último texto legal, debiendo ajustarse a los estándares de probidad que incorpora la modificación legal que resultan vinculantes a todas las trabajadoras y trabajadores de Integra. Así las cosas, institucionalmente se ha establecido el “Manual de procedimientos de adquisiciones de bienes, contrataciones de servicios y/o ejecución de obras a través del sistema de información de compras públicas PO-DAF207” cuyo objetivo declarado es “Establecer los procedimientos de operación de la gestión de compras y contratación de la Fundación, con el propósito de dar cumplimiento a la normativa legal vigente y disposiciones emanadas de la autoridad, propendiendo a la optimización de los recursos financieros con publicidad, transparencia, probidad, eficiencia y eficacia” Dicho documento fue debidamente presentado en cada una de las unidades de trabajo que deben aplicarlo, y que por lo demás se encuentra a disposición de todos los trabajadores de la fundación en la página institucional. Que, el Manual de procedimientos de adquisiciones de bienes (PO-DAF207), en su numeral 1.5 Definiciones, letra DD, establece que el cargo que usted detenta, esto es analista del departamento de Administración y Finanzas tendrá las labores de Administrador del contrato en la plataforma de Mercado Público, señalando “es una o un analista o profesional de la dirección de administración, finanzas y tecnología/departamento regional de administración y finanzas que tiene el rol de operar el módulo de gestión de contratos en la plataforma de mercado público. Para el caso de la contratación de obras será una o un analista o profesional de la dirección de planificación y gestión regional/departamento de espacios físicos educativos. Esta trabajadora o trabajador es responsable de crear la ficha del contrato, identificar al proveedor y los productos, servicios y obras, datos básicos del contrato, datos de la contraparte técnica en la dirección nacional/regional que corresponda, hitos y alarmas de vencimiento, para finalmente adjuntar archivos digitales como por ejemplo el contrato, informes, sanciones, entre otros.” Luego, en cuanto al plazo para la ejecución del tipo de compra y procedimiento encargado usted, el nombrado Manual, establece en su numeral 3.1 “Plazos establecidos para iniciar la gestión de las compras”, letra c, que “Los plazos entre el llamado y cierre de recepción de ofertas se fijarán por Fundación Integra atendiendo al monto y complejidad de la adquisición, considerando particularmente el tiempo requerido para que los proveedores preparen sus ofertas. No obstante, se aplicarán las siguientes reglas en términos generales” Es por ello, que se establece una tabla que indica los plazos en horas y días para cada tipo de adquisición, indicando que para compra ágil (el tipo de solicitud tramitada por el denunciado) el plazos mínimo entre el llamado y cierre de la recepción de la oferta



será de 24 horas y el plazo máximo de tramitación para gestionar una compra (en días hábiles) será de 8 días, lo cual excede latamente lo realizado por el denunciado al demorar más de un mes en la gestión e incluso es más, aun el día previsto para la ejecución de los servicios prestados no se habían realizado todos los procesos para completar la compra. En cuanto al flujo establecido para el tipo de compra requerido a usted, cabe señalar que se establece en el numeral “3.13 Procedimiento de adquisición mediante compra ágil.” en lo atinente señala cada uno de las acciones para la contratación de servicios a los cuales usted hizo caso omiso, conociéndolos o no menos que debiendo conocerlas, más, como se ha señalado previamente se constata que ha incumplido dichas directrices propias del quehacer de su cargo al no realizar la orden de compra, no visar dicho documento con el encargado de autorizar, no enviar dicho documento al oferente del servicio para su aprobación, tomar contacto directo con el oferente mediante llamado telefónico y no mediante los canales establecidos en el reglamento. Que, el Manual de procedimientos de adquisiciones de bienes (PO-DAF207) establece en su numeral “8. Consideraciones sobre probidad y transparencia en la contratación de bienes, servicios u obras.” Y para la investigación de autos específicamente aplicarán las letras b y g, que refieren Letra b. “Fundación Integra mantendrá el más elevado estándar de transparencia y probidad en el actuar de los trabajadores, trabajadoras y personal a honorarios involucrados en el proceso de abastecimiento o de ejecución de obras. Para lo anterior se propenderá al cumplimiento de los siguientes deberes: i. Deber de probidad: será una obligación para todas las trabajadoras y trabajadores involucrados en el proceso de compra observar una conducta intachable, un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.” Letra g. “Se prohíbe la comunicación entre los participantes o interesados en el proceso de contratación una vez iniciado este procedimiento, o entre eventuales interesados o participantes en él y las personas que desempeñen funciones en Fundación Integra que participen del proceso de adjudicación, independientemente de su calidad jurídica, en lo referido directa o indirectamente a tal proceso, salvo que se realice a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas administrado por la Dirección de Compras y Contratación Pública y en la forma establecida en las bases de licitación, que asegure la participación e igualdad de todos los oferentes.” Dicha norma interna es completamente concordante con lo establecido por el artículo 35 ter de la Ley 19.886, que señala la misma prohibición en pro de la transparencia y probidad de los procesos de compras. Finalmente, ha de señalarse que el Manual de procedimientos, para los incumplimientos a sus disposiciones, expresa en su numeral 4.6 Sanciones a trabajadoras y trabajadores de la Fundación. Letra A. “Cuando una trabajadora o trabajador de Fundación



Integra, que participa en los procesos de adquisición de bienes, contratación de servicios u obras, infrinja las normas legales, contractuales o reglamentarias, o incumpla sus obligaciones o deberes laborales, podrá ser objeto de sanciones por parte de la Fundación, según lo establecido en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de Fundación Integra.” En cuanto a la Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad aplicable. Artículo 101. “Los trabajadores y las trabajadoras de Fundación INTEGRA deberán cumplir las estipulaciones contenidas en sus contratos de trabajo, en las disposiciones legales y en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad. Serán obligaciones generales de todos los trabajadores y trabajadoras de la Fundación: e) Respetar los conductos regulares internos de la Fundación y en particular aquellos de cada unidad de trabajo. f) Cumplir las instrucciones y órdenes que reciba de la autoridad de la Fundación, ya sea directamente o por medio de quienes la representen, desempeñando cualquier trabajo que su superior directo le encomiende, relacionado con las funciones generales para las cuales fue contratado o, que emanen de la naturaleza de sus funciones, resguardando en todo momento que la función encomendada no cause menoscabo al trabajador o trabajadora. g) Observar buen comportamiento, nivel de compromiso, orden, disciplina y dedicar su actividad, competencia y cuidado al desempeño del trabajo que le sea encomendado. r) Observar una conducta correcta, honorable y desempeñar sus funciones con responsabilidad. Artículo 104 "El personal de Fundación INTEGRA estará afecto a las siguientes prohibiciones generales: N°1. Desobedecer total o parcialmente, las instrucciones contenidas en este reglamento o aquellas transmitidas por las autoridades o jefaturas directas en forma verbal o escrita en el marco de sus atribuciones y en lo relacionado con las funciones, resguardando en todo momento que la función encomendada no causa menoscabo, tal y como lo señala el artículo 101 letra f) de este Reglamento." N°3. Ejercer facultades, atribuciones o representación que no le correspondan, o no le hayan sido delegadas. Esta prohibición se debe entender especial, pero no únicamente referida a: Comprar, por cuenta de la Fundación, cualquier clase de bienes o alimentos sin la autorización correspondiente. Artículo 104 inciso final letras a) y b) Inc. Final. “El incumplimiento de estas prohibiciones por parte del personal de la Fundación INTEGRA configurará causal de término inmediato del contrato de trabajo, de acuerdo a lo que se indica a continuación: Falta de probidad: Configurarán causal de término inmediato de contrato de trabajo, sin derecho a indemnización alguna, establecida en el artículo 160 N°1 letra a) del Código del Trabajo, las conductas señaladas en los numerales 3, 4, 5, 11, 12, 14, 15, 22, 23, 25, 26 y 27 del presente artículo. Incumplimiento Grave de las Obligaciones que Impone el Contrato: Configurarán causal de término inmediato de contrato, sin



derecho a indemnización alguna, establecida en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, las conductas señaladas en los numerales 1, 2, 7, 8 (solo en lo relativo a los rumores), 9, 16, 17, 18 y 20 de este artículo.” En consecuencia, la situación investigada se encuentra acreditada, constituyéndose en una conducta grave, inaceptable e indebida, a la par que deshonesta, falta de rectitud e integridad de su parte, dado que gestionó la compra de bienes a nombre de la Fundación, omitiendo el flujo establecido por la institución y realizando acciones expresamente prohibida por la ley como por la reglamentación interna según lo latamente señalado en forma previa, faltando con esto a las obligaciones generales de cumplir con las instrucciones que se le imparten por autoridades que sean propias de su cargo y funciones y hacerlo de una manera responsable y con un adecuado nivel de compromiso, y además, constituye un acto de extralimitación de facultades, pues al realizar el proceso de contratación fuera de lo establecido, obliga a la Fundación a recepcionar un servicio que no fue aprobado por sus jefaturas directas, incurriendo en una prohibición para los trabajadores de la fundación, de esta manera, se revela en definitiva un actuar falto de rectitud y deshonesto, inexcusable de su parte. En razón de lo anterior, usted incurrió en una grave falta de probidad en el ejercicio de sus labores, y en una infracción al contenido ético del contrato de trabajo, el cual obliga a las partes a ejecutarlo de buena fe, con rectitud, honorabilidad y corrección, cometiendo por tanto una grave infracción que amerita su término por falta de probidad en el desempeño de sus funciones. Sin perjuicio de que los hechos acreditados y que se señalan en la presente carta de despido guardan en sí mismos la suficiente gravedad para poner fin a su contrato por las causales invocadas, se debe hacer presente además que durante el año 2024 usted fue parte de otro proceso de investigación interna, el cual culminó con una sanción en su contra correspondiente a amonestación por escrito que le fue notificada con fecha 13 enero 2025, por hechos también relacionados con irregularidades en el ejercicio de sus funciones, por la incorrecta ejecución del proceso de compra de bienes, hace menos de un año a la fecha, volviendo usted a incurrir en una falta aún más grave, que es la que acredita actualmente. En consecuencia, dado que la investigación interna ha proporcionado suficientes elementos de convicción acerca de su responsabilidad en la infracción de la normativa legal e interna de la Fundación, situaciones que infringen gravemente los deberes y obligaciones contenidos en su contrato de trabajo, se ha decidido poner término a su contrato en virtud de la causal del artículo 160 N°1 letra a) del Código del Trabajo, esto es, por Falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones. En subsidio de la causal antes invocada, se pone término a su contrato por la causal contenida en el artículo 160



N° 7, del Código del Trabajo, esto es, por haber incumplido gravemente las obligaciones emanadas de su contrato de trabajo”.

7.- Que la empleadora dio cumplimiento a las formalidades de comunicación que exige el artículo 162 del Código del Trabajo para proceder al despido de un trabajador.

8.- Que, informe de investigación interna, de fecha 05 de junio de 2025, elaborado por el abogado de la Dirección Jurídica de la demandada, don Cristian Sobarzo Marambio, expresa en lo pertinente: **“CONCLUSIONES FINALES.** Que, analizados los antecedentes tenidos a la vista en este proceso interno, se puede acreditar claramente que han existido faltas en el actuar del Sr. Mario Soto Grueso, en el desempeño de sus funciones como analista de abastecimiento del Departamento Administración, Finanzas y Tecnología, consistentes en el proceso designado al denunciado para la compra de servicio de desayuno y almuerzo, para jornada regional a realizarse el día 31 de marzo del mismo. Se constata que, el denunciado se demoró más de un mes en realizar el proceso, teniendo presente que el manual de procedimientos al efecto establece un plazo estimativo mucho menor (como máximo 8 días hábiles) y que además de aquello, el Sr. Soto no realizó los procedimientos como se encuentran establecidos en el respectivo Manual de procedimientos de adquisiciones de bienes, contrataciones de servicios y/o ejecución de obras a través del sistema de información de compras públicas PO-DAF207, consistentes en: No realizar la orden de compra; No someter a la autorización dicho documento con el encargado de visarlo, previo al envío al oferente del servicio; No enviar dicho documento al oferente del servicio para la aprobación y coordinación de la prestación del servicio; y Tomar contacto directo con el oferente mediante llamado telefónico y no mediante los canales establecidos en el reglamento. Es del caso mencionar que esta última es una prohibición expresa tanto por la nombrada normativa interna como por la ley 19.886. Todo lo cual tiene aparejado un incumplimiento sostenido de la normativa interna adecuada para el efecto, en virtud de la obligación que tiene Fundación Integra de realizar sus procesos de compras de bienes y servicios mediante observancia a la señalada ley, faltando con esto a las obligaciones generales de cumplir con las instrucciones que se le imparten por autoridades que sean propias de su cargo y funciones y hacerlo de una manera responsable y con un adecuado nivel de compromiso, y además, constituye un acto de extra limitación de facultades del denunciado, pues al realizar el proceso de contratación fuera de lo establecido, obliga a la Fundación a recepcionar un servicio que no fue aprobado por sus jefaturas directas, incurriendo en una prohibición para los trabajadores de la fundación. Que, consta en el proceso que el denunciado cuenta con capacitaciones tanto internas como externas sobre los procedimientos de



compras públicas, de la misma forma que los demás trabajadores del departamento de DAFT, las cuales se le realizaron durante el año 2024, previo a la entrada en vigencia de la obligación legal de la Fundación de comprar bienes y servicios mediante sistema de compras públicas de la ley 19.886 de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, modificada por la Ley 21.634. Consecuencia de lo anterior, es que de ninguna manera ha tenido una posición de desventaja del resto de miembros del equipo a los que se les solicitan dichas tareas, además, consta en el proceso interno por declaraciones de los entrevistados, que el denunciado fue asistido permanentemente en dicho proceso, no obstante, de igual forma incumple con las obligaciones antes señaladas. Lo que además de aquello, ha generado un perjuicio para la gestión de la Dirección Regional, ya que la falta de diligencia del denunciado para generar el proceso de contratación de servicios con la debida antelación generó que no pudiera concretarse el almuerzo para los participantes de dicha jornada, lo que determinó que dicha actividad regional no pudiera realizarse durante todo el día como estaba establecido alterando el orden planificado por la Dirección Regional e Instituciones públicas participantes, tales como la Superintendencia de Educación. Que, además, de analizados los antecedentes laborales del denunciado se puede constatar que existe una amonestación escrita de fecha 13 enero 2025, por incumplimiento de procesos en una compra regional que había sido asignada, lo cual es una manifestación de la falta de diligencia y responsabilidad que sostenidamente ha presentado en denunciado en el ejercicio de sus funciones. En la ponderación de la sanción a aplicar, cobra especial relevancia considerar que Fundación Integra es una institución de derecho privado que se financia en más de un 95% con recursos públicos para cumplir una función de interés público, lo que la hace estar sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República, conforme Dictamen N°041025N16 del ente contralor, quien ha establecido que no obstante el carácter privado de esta fundación, se le aplican los principios de gestión propios del sector público resolviendo además, a partir de los Dictámenes E457637/2024 y E405358N23, que si bien sus trabajadores son empleados particulares están sujetos a responsabilidad administrativa y aplicación de medidas disciplinarias por infracción a las normas contenidas en el Estatuto Administrativo, entre estas, observar estrictamente el principio de probidad administrativa regulado por la Ley N°18.575, que consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. Asimismo se debe tener presente que las recientes modificaciones de la ley por las que se rigen las compras públicas, normas a las cuales está afecta la Fundación, tienen el propósito justamente de dotar de mayor eficiencia y transparencia en el uso de los



recursos del Estado, lo que no se produce con la conducta detectada de trabajador a no haber cumplido con el proceso, alejándose de esa forma del estándar requerido e incurriendo en una grave falta de sus obligaciones, que además trajo consecuencias institucionales en la medida en que no se pudo desarrollar la jornada planificada con más de un mes de antelación en la forma prevista, debiendo ser acortada en su tiempo por la sola responsabilidad del investigado. Sin perjuicio de la absoluta gravedad del hecho investigado en el presente proceso interno, el cual por sí solo configura una causal de término de contrato de trabajo, se debe tener en cuenta además que el denunciado durante el año 2025 fue objeto de otro proceso de investigación interna, el cual culminó con una sanción correspondiente a amonestación escrita por hechos también relacionados con irregularidades en el ejercicio de sus funciones en procesos de compras de bienes. Así las cosas, consta que el Sr. Soto ya fue sancionado por una irregularidad hace menos de un año a la fecha, volviendo a incurrir en una falta aún más grave, que es la que acredita por este proceso interno actual.

MEDIDAS DE CIERRE PROPUESTAS. En mérito de lo expuesto, se logra comprobar a través del presente proceso de investigación, en cuanto a que no se ha logrado acreditar un incumplimiento al “Manual de procedimientos de adquisiciones de bienes, contrataciones de servicios y/o ejecución de obras” a través del sistema de información de compras públicas PO-DAF207, a la Ley 19.886 sobre bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, y por consiguiente al Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, artículos 101 letras e), f) g) y r), 104 N°1 y N°3 letra a), se decide poner **TERMINO INMEDIATO DE CONTRATO DE TRABAJO**, del Sr. MARIO SOTO GRUESO, sin derecho a indemnización alguna, por configurar los hechos acreditados en la presente investigación la causal establecida en el artículo 160 N° 1 letra a) del Código del Trabajo, esto es, por falta de probidad en el desempeño de las funciones, y en subsidio de lo anterior por la causal establecida en el artículo 160 N° 7 esto es, por incumplimiento grave de obligaciones”.

9.- Que, mediante Oficio Folio N°1937, de fecha 06 de octubre de 2025, la Dirección de Chilecompras informa a este tribunal, lo siguiente: “Dando respuesta a lo consultado, se informa que el RUT 15.008.966-2, se encuentra acreditado en competencias en compras públicas en nivel avanzado, encontrándose dicha certificación vigente hasta el 29/11/2026, a pesar de contar con dicha certificación de acreditación el SR. MARIO SOTO GRUESO, no posee usuario en plataforma de Mercado Público”.

10.- Que, a través de Oficio S/N, de fecha 20 de octubre del año 2025, el Presidente del Sindicato Nacional de Oficinas de Fundación Integra (SINOF), don Ricardo Espinoza Droguett, informa lo siguiente: **A)** Efectivamente don Mario Soto



Grueso, RUT 15.008.966-2, con fecha 11 de junio del 2024 nos envió correo, donde nos solicita ayuda para poner fin a una situación que lo venía afectando desde hacía unos años, situación irregular que no solo lo estaba afectando físicamente, sino que también lo estaba menoscabando como trabajador y persona, por lo que nos envía un relato de los hechos que lo afectaban y además nos envía el Contrato de Trabajo y Descriptor del Cargo por el cual él fue Contratado, esto es como Analista de Abastecimiento para la correspondiente revisión, por lo que, quien suscribe, en mi calidad de Presidente del Sindicato SINO, me reúno con el entonces Director Nacional de Finanzas y Tecnología (i), don Patricio Saldivia Carrasco, a quien le presento la situación que estaba viviendo don Mario, indicándome él, que lo que estaba ocurriendo de sacar al Analista de Abastecimiento de su lugar de trabajo para realizar labores de Peoneta, no correspondía, por lo que él se comunicaría con el director regional para corregir esta situación irregular. Con fecha 31 de mayo del 2024, don Mario se ve en la obligación de asistir a la ACHS por los dolores en la espalda y cintura que venía sintiendo desde hacía varios días por realizar trabajo por el cual no estaba contratado, esto es el de peoneta, trabajo que el Director Regional a través de las jefaturas y coordinadores de le exigía realizar, indicándole que estaba dentro de su rol de “Analista de Abastecimiento (encargado de compras en palabras simples) el cargar y descargar todo tipo de bultos”, incluso cargando bultos cuyo peso es mayor a los 25 kilos indicados en la legislación vigente, que regula tal situación, según La Ley N° 20.949, conocida como la "Ley del Saco". Importante es indicar que posterior a la reunión que sostuve con el entonces Director Nacional de Finanzas y Tecnología (i) don Patricio Saldivia Carrasco, se provoca un cambio en el trato hacia don Mario por parte del Director Regional don Jorge Yáñez, incluso con fecha 23 de julio del 2024, se inicia una investigación interna en su contra, la que se cierra en segunda instancia con una amonestación verbal. Siguiendo la línea de cambio en el trato que se provoca por parte del Director Regional hacia don Mario, es que el DR se aprovecha de un hilo de correos para exponer ante toda la oficina regional a don Mario por su negativa a seguir realizando trabajos de “PEONETA” al que él lo obligaba y que venía realizando por un mal entendido compromiso con la Institución y con la actual carta de navegación de Fundación Integra, hilo de correo que el DR debió haber mantenido solo con las cinco personas del Depto. de administración y finanzas al cual pertenecía don Mario, situación que su jefatura directa manejó con un mejor criterio y respeto hacia don Mario, ya que no lo incluye en el hilo de correos, seguramente para no incomodarlo, ya que no es costumbre que este tipo de correos se realicen con regularidad, según me lo informa el propio don Mario Soto.

B) Con respecto al proceso de implementación de Mercado Público en Fundación



Integra para la compra de bienes y servicios a partir de diciembre del 2024, es importante indicar a modo general, que nuestro empleador a la fecha, ha estado en una permanente improvisación al respecto (ensayo y error), situación que se comprueba con la modificación del Manual de Compras propuesto por esta organización sindical, ante un levantamiento de información realizada a nivel nacional a las y los trabajadores que participan del proceso mercado público, manual que se actualiza el 12 de septiembre último. Importante es indicar que el propio Director Nacional de Administración, Finanzas y Tecnología de Fundación Integra don Ramón Quezada Ruz, nos menciona en la reunión del 10 de julio pasado, que la implementación total de mercado público en Integra, por su complejidad, llevará de dos a tres años. En relación con la situación de don Mario en el proceso de la implementación de Mercado Público, he de mencionarle que producto de la negativa del trabajador Analista de abastecimiento de continuar realizando labores de Peoneta, se genera un cambio en el trato hacia él y hostigamiento permanente, situación que obliga a don Mario solicitar reunión con el DR para abordar las problemáticas que lo venían afectando desde hacía varios meses. En el mes de noviembre del 2024 por una denuncia en su contra, don Mario es trasladado de la oficina de Carlos Dittborn a dependencias de la oficina ubicada en calle Magallanes, llegando a un lugar en el que no contaba con las condiciones mínimas para desarrollar su trabajo de analista de abastecimiento, lugar donde se le aísla, generándole menoscabo y hostigamiento constante, el cual se corrobora en los correos que se adjuntan. Para finalizar invito a realizar una reflexión respecto a lo que tuvo que vivir don Mario en su lugar de trabajo los últimos meses, considerando que estuvo más de 8 años realizando su trabajo sin ningún tipo de cuestionamiento, solo hasta que se decide a reclamar porque sus derechos de trabajador fueran respetados, acción de reclamo le costó ser ninguneado, hasta perder su fuente laboral”.

11.- Que, revisadas las liquidaciones de remuneraciones incorporadas, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2025, se tendrá por cierto que la última remuneración mensual bruta del actor para efectos de lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, ascendió a la cantidad de \$1.484.082.-

DECIMO: Que, el problema jurídico en la presente causa consiste en dilucidar si los hechos indicados en la carta de despido fueron verídicos y lo suficientemente graves, como para justificar la decisión adoptada por la demandada; lo que supone analizar también si el actor incurrió en la causal de falta de probidad y/o incumplimiento a las obligaciones que impone el contrato.



DECIMO PRIMERO: Que, según el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, el sentido natural u obvio de concepto “Falta de Probidad” debe entenderse como la falta de honradez e integridad en el obrar.

Por otra parte, la causal de caducidad invocada por la demandada con motivo del despido; falta de probidad, de ánimo de integridad, honradez en el obrar deben necesariamente configurarse dentro de la jornada laboral de trabajo u ocasión de actividades laborales. Además, los hechos en que se fundan han de ser de naturaleza grave y encontrándose debidamente comprobada.

Asimismo, se deberá tener presente que no es necesario que el hecho que constituya la falta de probidad deba de ser consumado, bastando que se incurra en una conducta censurable que afecte la integridad y honradez en el obrar y que exista ánimo de reportar, con ella, beneficio o utilidad personal.

Por último, se tendrá en consideración que la existencia de falta de probidad no requiere necesariamente la de un delito, sino que le basta un acto moralmente reprochable.

DECIMO SEGUNDO: A su vez, para configurar la causal de despido establecida en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, se requiere que la acción desplegada se encuentre revistada de la gravedad suficiente.

DECIMO TERCERO: Que, correspondía a la empleadora probar que se configuran las causales de despido establecidas en el artículo 160 N°1 letra a) y/o 160 N°7 del Código del Trabajo.

DECIMO CUARTO: Que, en atención a la prueba documental incorporada en estos autos se tendrá por efectivo que mediante correo electrónico de fecha 25 de febrero de 2025, se encomendó por parte de la jefatura al actor la tarea de elaborar una licitación para disponer de un servicio de catering y almuerzo para la jornada con directoras de jardines infantiles de la región de Arica y Parinacota, asesora nacional e Instituciones, a realizarse el día 31 de marzo de 2025. Dicho proceso licitatorio se debía realizar específicamente por medio del proceso de Compra Ágil contenido en la ley de Compras Públicas, proceso en que el actor incurrió en errores de tramitación, generado con ello que aquella actividad debiera ser reducida en su tiempo originalmente planificado, ya que si bien se pudo contratar y realizar el correspondiente servicio de catering o coffee break por la suma de \$135.000.-, no se logró contratar el servicio almuerzo para las participantes, generando inconvenientes en la planificación de dicha actividad, como para las Instituciones participantes, como la Superintendencia de Educación, adoptándose la decisión de suspender dicha actividad para la jornada de la tarde. Al efecto, cabe tener presente que don Jorge Yáñez Castro, en su calidad de director regional de Fundación Integra, al prestar prueba confesional fue claro en indicar que *“...que el incumplimiento que pudo constatar fue el que impidió la*



realización de una jornada de trabajo prevista con las directoras de los jardines infantiles de la región, programada para el 31 de marzo de este año, que contaba con presencia de asesoría central y participación de la Superintendencia de Educación. Constató que llegó el servicio de desayuno (coffee break/acuyico), pero se le notificó en el transcurso de la mañana que no había posibilidades de almuerzo, por lo tanto, la jornada tuvo que finalizar alrededor de las 13:00 horas. Como consecuencia la actividad se realizó sólo en la mañana, tratando temas de planificación educativa, planificación de actividades del año y apoyo central a equipos pedagógicos. La participación de la Superintendencia de Educación, que debía recordar los procesos, normativa educacional y temas generales de resguardo de derechos, no se realizó en esa jornada. En cuanto al servicio de catering en cuestión, reconoció que llegó un equipo de dos o tres personas que montaron las mesas para el desayuno. Desconoce el nombre de la empresa. La actividad se realizó en la Caja de Compensación Los Andes, en el Centro de la ciudad, y estaba prevista para un solo día, desde las 8:30 horas hasta las 17:00 horas”.

DECIMO QUINTO: Ahora bien, resulta relevante hacer mención que a contar del día 12 de diciembre de 2024, las compras, adquisiciones de insumos, productos y servicios por parte de la Fundación Integra debieron comenzar a materializarse por medio de la plataforma de Mercado Público, es decir, todas las transacciones a partir de dicha fecha tendrían que llevarse a efecto a través de dicha plataforma, lo cual representó un gran cambio en cómo el actor debía ejecutar sus funciones por alrededor de 8 años, donde ello se materializaba por la existencia de compras directas hacia proveedores, de acuerdo a listas actualizadas, con quienes tenían ciertas dinámicas de trabajos, conocía los tiempos, personas, la vinculación era directa, pasando ahora a una modalidad de compras, en base a procedimientos internos de compras mediante principalmente a través de licitaciones, Así, en el nuevo procedimiento existen plazos bastante acotados a los cuales el demandante debía ceñirse para la elaboración de bases de licitación, además de recopilar documentación necesaria para elaborar la base de licitación respectiva, luego debía subirla a la plataforma de mercado público, de acuerdo a los estándares y requisitos allí indicados. En este orden de ideas, existe constancia en el informe de investigación que el actor declaró lo siguiente: *“Parto diciendo que este proceso entero no pasa solo por mi gestión, ya que dependo de la colaboración y apoyo del profesional del departamento o de quien asigne la jefatura del departamento daft para la aprobación de los distintos pasos que obliga el proceso. Es importante destacar que no he recibido la misma capacitación y el entrenamiento que han recibido mis compañeros y compañeras de la oficina regional que participan en el procesos de mercado público, provocando hacia mi*



persona una discriminación, menoscabos laboral y emocional, situaciones que me han afectado y que me hacen sentir que no soy parte de la institución, además debo agregar que fui excluido de otros procesos propios de mi cargo de analista de abastecimiento desde noviembre 2024 hasta el 25 de febrero 2025 fecha en la que me devuelven parten de los quehaceres como las compras de mercado público, pero sin entregarme hasta la fecha las capacitaciones y herramientas necesarias para desarrollar dicha labor. En el transcurso del trámite y gestión propio de mi cargo que se me devolvió para realizar a partir del 25 de febrero, yo estuve enviando informes que el profesional de apoyo me corregía, me imagino que él tiene su itinerario y además otros trabajos y responsabilidades de su cargo, pero pasaban como dos o tres días, y en cada informe me pedía que cambiara cosas, ahora por lo que veo, el maneja mejor el proceso, por lo que el debió enviarme lo necesario para subirlo al sistema, de hecho, en una oportunidad yo le tuve que pedir una video llamada para afinar este informe, por la solicitud de cotización y recién ahí pudimos subir el formulario de cotización al sistema de compras públicas, quedando como evidencia en este ejercicio realizado la falta de capacitación que tengo con respecto a estos nuevos procesos que obliga hoy mercado público . Debo mencionar que yo no estoy en una posición normal, porque tengo una medida de resguardo, consistente en que ya no estoy en el mismo edificio donde trabaja DAFT regional, esto es porque me cambiaron de la oficina de Carlos Dittborn a otra dependencia ubicada en la oficina de Magallanes en el mes de noviembre 2024, además, no tenía acceso a la carpeta compartida del departamento para tener todos los formatos y archivos necesarios que debo utilizar como analista de abastecimiento, me tuve que ir con un notebook inicialmente, y después me mandaron mi computador, además, había una persona a la que me tenía que dirigir (Yubitza Olivares) pero ella nunca me contestaba, probablemente por tener muchas cosas que hacer y el atenderme significaba recargarle su trabajo, por lo que solicité una reunión con mi sindicato y el director regional, la cual se realizó el día 17 de febrero de 2025, donde le expuse al director regional el cómo me sentía por quitarme quehaceres propios de mi cargo sin aviso previo sin contar con el acceso a las carpetas compartidas en razón de aquello cambiaron a Yubitza por Diego Limarí como la persona con la que me tenía que comunicar para no tener contacto directo con mi jefatura, en ese momento me restituyeron algunas funciones y trabajos propios de analista de abastecimiento que me habían quitado, además, me dieron acceso a las carpetas compartidas, pero no obstante, no se cumplió con todo lo acordado, porque no se han adecuado mis funciones según mi descriptor de cargo, también no ha habido para mi capacitación y entrenamiento por este mismo tema de compras públicas. Ahora cuando me dieron esta tarea, yo le pedí ayuda a Diego y él me dijo busca



más en la página de mercado público, basándome en procesos anteriores, pero en esa página hay millones de procesos, y buscar para adecuarlo no es un proceso fácil. Señalar que, si bien existen formularios tipo en el departamento, yo no tengo la capacitación y el entrenamiento para saber que poner, por ejemplo, que artículo yo podría haber contactado a alguien profesional o analista de nivel central a cargo de mi región para compras públicas, pero no quería pasar a llevar al profesional de apoyo, porque él me estaba ayudando. Una vez que terminé el formulario, lo subí a la plataforma, esto fue el día viernes 28 de marzo 2025, esto cerraba a las 17.30 horas y nosotros salíamos a las 16.30 horas, por lo que le escribí un correo al director regional para solicitar horas extras para poder terminar el mismo viernes 28 el proceso encomendado ya que estábamos en contra el tiempo, el accedió, y además, le dije que lo más posible era que tuviera que solicitar crear el proveedor en Santiago, esto lo dejé enviado el mismo viernes, y el lunes 31 ya tenía todo listo a las 09:00 horas aproximadamente, y se lo envíe al director regional a primera hora, además, el mismo viernes, también conversé con Diego Limarí, para explicarle la situación, en ese momento él me dijo que llamará al proveedor por teléfono, para coordinar el servicio del día lunes, por lo que procedí de dicha manera. Luego, por lo que me acuerdo, aquel mismo día lunes de la jornada, conversé con el director regional sobre este tema y él me dijo que esto fue muy tardío y que estaba haciendo las averiguaciones con nivel central, ante lo que yo pensé que era con los encargados de mercado público, pero luego me llegó la información que se levantó una investigación interna contra mi persona por el atraso del proceso de compra. Ahora, en cuanto al tema del almuerzo, cabe señalar que esto no se consiguió porque no hubo oferentes, tanto presupuestariamente, como por ubicación, porque el director solicitó que el almuerzo fuera dentro de las localidades del lugar donde se estaba realizando la jornada. Señalar que lo que yo menos quiero es que esto afecte nuestro clima laboral, pero que esto fue lo que realmente ocurrió. Consultado sobre si hizo antes otro proceso de compras públicas, señala que este es su primer proceso solo, antes lo había hecho con ayuda de otras personas, pero en este me dejaron solo. Consultado sobre, cuando le hicieron este encargo proceso de compras públicas, señala que fue el 25 de febrero de 2025, por medio de correo electrónico del director regional. Consultado sobre procesos de capacitación sobre compras públicas, señala que tuvo una capacitación por medio de la plataforma de compras públicas, estos cursos de acreditación para tener acceso a la plataforma, mi credencial es de tipo avanzando, donde explican los tipos de modalidad de compras y que solo he conseguido por los lineamientos de la fundación y no en otro trabajo, pero donde está el cuello de botella es en la falta que tengo de capacitación de los procesos que fundación Integra implemento internamente para



*llevar adelante las exigencias de hacer todas las compras por mercado público, en simples palabras es hacer una compra con los requisitos de la Fundación y ese conocimiento es el que desconozco por la falta de capacitación que los demás compañeros si han tenido y que a mí me han negado”. Por otra parte, a través de Oficio S/N, de fecha 20 de octubre del año 2025, el Presidente del Sindicato Nacional de Oficinas de Fundación Integra (SINOF), don Ricardo Espinoza Droguett, informa lo siguiente: “...**B)** Con respecto al proceso de implementación de Mercado Público en Fundación Integra para la compra de bienes y servicios a partir de diciembre del 2024, es importante indicar a modo general, que nuestro empleador a la fecha, ha estado en una permanente improvisación al respecto (ensayo y error), situación que se comprueba con la modificación del Manual de Compras propuesto por esta organización sindical, ante un levantamiento de información realizada a nivel nacional a las y los trabajadores que participan del proceso mercado público, manual que se actualiza el 12 de septiembre último. Importante es indicar que el propio Director Nacional de Administración, Finanzas y Tecnología de Fundación Integra don Ramón Quezada Ruz, nos menciona en la reunión del 10 de julio pasado, que la implementación total de mercado público en Integra, por su complejidad, llevará de dos a tres años. En relación con la situación de don Mario en el proceso de la implementación de Mercado Público, he de mencionarle que producto de la negativa del trabajador Analista de abastecimiento de continuar realizando labores de Peoneta, se genera un cambio en el trato hacia él y hostigamiento permanente, situación que obliga a don Mario solicitar reunión con el DR para abordar las problemáticas que lo venían afectando desde hacía varios meses. En el mes de noviembre del 2024 por una denuncia en su contra, don Mario es trasladado de la oficina de Carlos Dittborn a dependencias de la oficina ubicada en calle Magallanes, llegando a un lugar en el que no contaba con las condiciones mínimas para desarrollar su trabajo de analista de abastecimiento, lugar donde se le aísla, generándole menoscabo y hostigamiento constante, el cual se corrobora en los correos que se adjuntan. Para finalizar invito a realizar una reflexión respecto a lo que tuvo que vivir don Mario en su lugar de trabajo los últimos meses, considerando que estuvo más de 8 años realizando su trabajo sin ningún tipo de cuestionamiento, solo hasta que se decide a reclamar porque sus derechos de trabajador fueran respetados, acción de reclamo le costó ser ninguneado, hasta perder su fuente laboral”. Para finalizar, el testigo don Diego Limarí Celis, manifestó: “La Fundación Integra realiza las compras bajo la normativa de la Ley de Compras Públicas y explica que antes de diciembre de 2024, Integra se regía por un procedimiento interno, pero a partir de esa fecha, la Fundación se vio obligada a incorporarse a la ley de compras. Antes del año 2024 existía un procedimiento interno que indicaba los pasos para*



comprar, para entonces el analista debía valorizar los bienes, estimar el costo y determinar la tabla aplicable. Precisa que en caso de que la compra fuera de pocas unidades (ej. dos sillas), podía comprarse a un solo proveedor, pero si la compra superaba las 10 UF (ej. 40 sillas), se debía realizar una invitación mínima a tres proveedores, lo que constituía una licitación, siendo el actor el encargado de efectuar estas labores. Para entonces no estaba prohibido que el analista de abastecimiento tomara contacto con los proveedores para conseguir cotizaciones o hacer la invitación, indicando que el analista podía llamar al proveedor sólo para apurar la cotización, pero no para orientarle o indicarle que ya había sido escogido antes de la propuesta de elección y la decisión la tomaba el respectivo jefe de compra, con una propuesta del analista. Si se requerían tres cotizaciones, el analista generaba una propuesta de elección; si era una sola cotización, él mismo elegía y generaba la orden de compra. El jefe de compra en Arica era Lee Kim. Ahora bien, respecto al procedimiento actual, esto es, a partir de diciembre de 2024 refiere que la Fundación se apega al Reglamento y la Ley de las Compras Públicas, siendo el analista de abastecimiento quien debe aplicar este procedimiento. Dicho procedimiento implica definir y escribir el tipo de bien requerido y estimar un presupuesto. La estimación del presupuesto define el tipo de procedimiento de compra, entonces si la compra es menor a 100 UTM, el mecanismo escogido para productos de simple especificación es la compra ágil. Hace presente que el analista debe especificar el requerimiento, redactar los criterios de evaluación y subirlo a la plataforma. Durante todo este proceso, no debe tener ningún contacto con el proveedor, solo puede consultar plataformas de internet para ver costos y fichas técnicas. Posteriormente, se cierra el proceso, se descargan las postulaciones y se genera un informe de evaluación que debe pasar por el visto bueno del jefe, y luego se genera la orden de compra. Por último, expresó que las capacitaciones de Mercado Público se realizaron en contexto del equipo DAF y también en contextos generales. Recuerda una capacitación presencial realizada el año 2024, a la que asistieron dos profesionales de Santiago expertos en la materia”.

DECIMO SEXTO: Que, del análisis de los antecedentes probatorio ya expuesto, este juez, descarta que el actor haya incurrido en la causal de despido establecida en el artículo 160 N°1 letra a) del Código del Trabajo, ya que no se logra visualizar de qué forma en el proceso de licitación seguido por el actor, mediante el cual no se logró contratar el servicio almuerzo para las participantes de una actividad determinada se podría configurar una falta de probidad en el desempeño de sus funciones, esto es, materializarse una falta de integridad y honradez en el obrar con el ánimo de reportar, con ella, beneficio o utilidad personal. A su vez, tampoco se configura la causal contenida en el artículo 160



Nº7 del Código del Trabajo, dado que si bien se observa que el actor efectuó algunas capacitaciones y talleres con el objeto de interiorizarse sobre el procedimiento de compras públicas, no es menos cierto, que las mismas no fueron herramientas idóneas y suficientes para instruir adecuadamente al actor en el desempeño de sus funciones de analista de abastecimiento, lo que finalmente llevó al demandante a incurrir en errores y/o equivocaciones en la tramitación del proceso de licitación del servicio de catering o coffee break y respectivo servicio almuerzo para las participantes de la actividad desarrollada el día 31 de marzo de 2025. En tal sentido, debe recordarse que entre la implementación del nuevo sistema de Mercado Público en Fundación Integra para la compra de bienes y servicios (12 de diciembre de 2024) y la realización de la actividad (31 de marzo de 2025), transcurrieron tan sólo aproximadamente tres meses. En este contexto, corresponde precisar que el nuevo sistema implementado transformó el proceso de licitaciones de bienes y servicios que se venía utilizando en un proceso complejo ligado al cumplimiento de nuevas etapas y exigencias técnicas, cuyo conocimiento y expertiz evidentemente el actor carecía al día 25 de febrero de 2025 por la falta de idónea y adecuada capacitación, la que por cierto era obligación ser proporcionada por su empleadora. Adicionalmente, este sentenciador, estima que el error en la elaboración de una licitación para disponer de un servicio de catering y almuerzo para una actividad específica, no reviste la gravedad suficiente para configurar la causal establecida en el artículo 160 Nº7 del Código del Trabajo, más aún, cuando la actividad pudo efectuarse parcialmente hasta las 13:00 horas, contando con el servicio de catering o coffee break.

DECIMO SEPTIMO: Que, así las cosas, en atención al mérito de las razones expuestas en el considerando precedente, se concluye que en la especie no se configura ninguna de las causales de terminación del contrato establecidas en el artículo 160 Nº1 letra a) y/o 160 Nº7 del Código del Trabajo, por lo que se procederá a dar lugar a la demanda de despido indebido.

DECIMO OCTAVO: Que, en nada modifica lo concluido la prueba documental, confesional y testimonial aportada por la demandada, dado que no altera la convicción alcanzada o arribada por este Tribunal.

DECIMO NOVENO: Consecuentemente, habiéndose concluido que el despido del actor es indebido, debe ordenarse el pago de la indemnización sustitutiva de aviso previo, ascendente a la cantidad de \$1.484.082.-

VIGESIMO: Que, encontrándose corroborado que la relación laboral entre las partes, se extendió desde el día 04 de agosto de 2016 hasta el día 18 de junio de 2025, el actor tiene derecho a percibir una indemnización por 9 años de servicio, equivalente a la suma de \$13.356.738.- pesos, la que deberá ser



aumentada en un 80%, atendido lo dispuesto en el artículo 168 letra c) del Código del Trabajo, ascendente al monto de \$10.685.390.-

VIGESIMO PRIMERO: No hay otras probanzas que analizar que sean de interés para la resolución de la contienda, ya que, los demás antecedentes incorporados al juicio, y no mencionados en los considerandos precedentes, no alteran lo razonado, ni la convicción alcanzada por el tribunal.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 10, 160 N°1 letra a) y N°7, 162, 168 letra c), 172, 173, 446 y siguientes, del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que, **SE ACOGE**, la demanda de despido indebido y cobro de indemnizaciones laborales, interpuesta por don **MARIO TESSE SANDRO SOTO GRUESO** y, en consecuencia, se condena a **FUNDACIÓN EDUCACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ**, representada legalmente por don **JORGE DAVID YÁÑEZ CASTRO**, ya individualizados, al pago de las siguientes indemnizaciones laborales:

1.- Indemnización por falta de aviso previo, ascendente a la suma de \$1.484.082.- (un millón cuatrocientos ochenta y cuatro mil ochenta y dos pesos).

2.- Indemnización por 9 años de servicio, la suma de \$13.356.738.- (trece millones trescientos cincuenta y seis mil setecientos treinta y ocho pesos).

3.- Recargo legal establecido en el artículo 168 letra c), equivalente a un 80% de incremento respecto de la indemnización consignada en el número precedente, equivalente a la suma de \$10.685.390.- (diez millones seiscientos ochenta y cinco mil trescientos noventa pesos).

II.- Que las sumas de dinero indicadas se pagarán con los intereses y reajustes legales establecidos en el artículo 173 del Código del Trabajo.

III.- Que, se condena en costas a la parte demandada, por haber resultado completamente vencida, regulándose las costas personales en la cantidad de \$2.500.000.- (dos millones quinientos mil pesos).

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de quinto día; en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes a la unidad de cumplimiento de este tribunal.

Archívese en su oportunidad.

RIT O-278-2025.

RUC 25- 4-0701037-2

Resolvió, Hernán Eduardo Valdevenito Carrasco, Juez Titular del Juzgado del Trabajo de Arica.



En Arica a dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

